



BOLETIN OFICIAL

Gobierno del Estado de Sonora
Oficialia Mayor



Registrado como artículo de
segunda clase con fecha 23
de Abril 1982. DGC Núm.
0020324 características
316182816.

BI-SEMANARIO

Dirección General de
Documentación y Archivo
Garmendia No.157 Sur C.P. 83000
Hermosillo, Sonora
Tel. 7-45-89

TOMO CXLVI HERMOSILLO, SONORA LUNES 19 DE NOVIEMBRE DE 1990 No.41 SECC.I

Gobierno Estatal-Gobierno Federal

COMISION AGRARIA MIXTA.

Cancelación de Certificados de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones de Unidades de Dotación, en el ejido del poblado denominado "Bacobampo Número 3", Municipio de Etchojoa, Estado de Sonora. 3 a 9

Juicio Privativo de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones de Unidades de Dotación, en Nuevo Centro de Población Agrícola denominado "Agraristas de Ciudad Obregón", Municipio de Guaymas, Estado de Sonora. 10 a 14

Privación de Derechos Agrarios, Cancelación de Certificados y Nuevas Adjudicaciones de Unidades de Dotación, en el ejido del poblado denominado "Guadalupe Victoria", Municipio de Guaymas, Estado de Sonora. 14 a 20

Privación de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones de Unidades de Dotación, en el ejido del poblado denominado "Zamora", Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora. 21 a 25

Cancelación de Certificados de Derechos Agrarios y Nueva Adjudicación de una Unidad de Dotación, en el ejido del poblado denominado "El Tábare", Municipio de Huatabampo, Estado de Sonora. 25 a 31
(Sigue en la página número 2)

COMISION AGRARIA MIXTA.

Juicio Privativo y Nuevas Adjudicaciones de Unidades de Dotación, en el ejido del poblado denominado "Santa María del Buaráje", Municipio de Navojoa, Estado de Sonora. ... 32 a 36

Privación y Reconocimiento de Derechos Agrarios, en el ejido del poblado denominado "Nuevo Ocuca", Municipio de Trincheras, Estado de Sonora. 36 a 42

Juicio Privativo de Derechos Agrarios, Nuevas Adjudicaciones de Unidades de Dotación, Cancelación de Certificados y Reconocimiento de Derechos Agrarios, del poblado denominado "Guadalupe", Municipio de Ures, Estado de Sonora. 43 a 52

Publicación electrónica
sin validez oficial



Gobierno del Estado
de Sonora

VISTO para resolver el expediente número 2.2-90/36 relativo a la Cancelación de Certificados de Derechos Agrarios y nuevas Adjudicaciones de Unidades de Dotación, en el ejido del poblado denominado " BACOBAMPO NUMERO 3 ", Municipio de Etchojoa, del Estado de Sonora; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO:- Que el C. Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Sonora, mediante oficio número 794 de fecha 28 de febrero de 1990, remitió a esta Comisión Agraria Mixta en la Entidad, la documentación relativa a la Investigación General de Usufructo Ejidal practicada en el ejido del poblado denominado " BACOBAMPO NUMERO 3 ", Municipio de Etchojoa en esta Entidad Federativa, anexando al mismo la primera convocatoria de fecha 1 de junio de 1989 y el acta de Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios celebrada el día 14 de junio de 1989, de la que se desprende la solicitud de confirmación para los ejidatarios que se citan en el primer punto resolutivo de esta Resolución por venir cultivando sus unidades de dotación sin confrontar problema alguno; asimismo, por fallecimiento de los titulares se cancelen los certificados de derechos agrarios y se prive de sus derechos agrarios a los sucesores que abandonaron el cultivo personal de sus unidades de dotación por más de dos años consecutivos y se adjudiquen las mismas a los campesinos que las han venido cultivando por ese mismo lapso de tiempo y que se indican en el segundo punto resolutivo de la presente Resolución.

SEGUNDO:- De conformidad con lo previsto por el Artículo 428 de la Ley Federal de Reforma Agraria, esta Comisión Agraria Mixta en el Estado, consideró procedente la solicitud formulada y con fecha 6 de junio de 1990 acordó iniciar el procedimiento de Cancelación de Certificados de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones de Unidades de Dotación, ordenándose notificar a los CC. integrantes del Comisariado Ejidal, Consejo de Vigilancia, sucesores presuntos privados de sus derechos agrarios y nuevos adjudicatarios para que comparecieran a la Audiencia de Pruebas y Alegatos prevista por el Artículo 430 del citado Ordenamiento Agrario habiéndose señalado el día 1 de agosto de 1990, para su desahogo.

TERCERO:- Para la debida formalidad de las notificaciones a las autoridades ejidales, sucesores presuntos privados de sus derechos agrarios y nuevos adjudicatarios, se comisionó personalmente a esta Comisión Agraria Mixta quien notificó personalmente a los integrantes del Comisariado Ejidal, Consejo de Vigilancia, que se encontraron presentes al momento de la diligencia, recabando las constancias respectivas; habiéndose levantado acta de desavecinidad ante cuatro testigos ejidatarios con sus derechos legalmente reconocidos, en cuanto a los sucesores enjuiciados y nuevos adjudicatarios que se encuentran ausentes y que no fue posible notificarles personalmente, se procedió a hacerlo mediante cédula notificatoria común, que se fijó en los tableros de avisos de la oficina municipal correspondiente y en los lugares más visibles del poblado el día 12 de julio de 1990, según constancias que corren agregadas en autos.

CUARTO:- El día y hora señalados para el desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, se declaró integrada esta Comisión Agraria Mixta del Estado de Sonora, asistiendo a la misma el C. Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en la Entidad, asentándose en el acta respectiva la comparecencia-

a Juicio de los CC. MANUEL LAURENCE COTA MEZA, CARLOS CASTILLO CAMPAS y RAMON REYES GIL, Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal respectivamente, y la del C. PEDRO RANULFO OCHOA VALENZUELA, Presidente del Consejo de Vigilancia, así como la no comparecencia de los demás integrantes del Consejo de Vigilancia, ni de los sucesores presuntos privados y nuevos adjudicatarios con excepción de los CC. MANUEL MENDOZA GARCIA y VALENTIN VALENZUELA GOCOBACHI, de igual manera, comparecieron las CC. SARA DUARTE COTA, ALEJANDRA RABAGO MEZA, PETRA BACASEGUA LOPEZ, JUANA VALENZUELA DUARTE y GUADALUPE ACOSTA en su carácter de reclamantes, así como la recepción de los medios y alegatos que de la misma se desprenden, por lo que encontrándose debidamente substanciado el procedimiento relativo a la Cancelación de Certificados de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones de Unidades de Dotación de acuerdo con lo señalado por el Artículo 431 de la Ley Federal de Reforma Agraria, previo estudio y valoración recabadas, se ordenó dictar la Resolución correspondiente; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO:- Que el presente procedimiento de Cancelación de Certificados de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones de Unidades de Dotación, se ha substanciado ante la autoridad competente para conocer y resolver el mismo, de acuerdo con lo señalado por las fracciones I, II del Artículo 12 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que se respetaron las garantías individuales de seguridad jurídica consagradas en los Artículos 14 y 16 Constitucionales y que se cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento establecido en los Artículos 426 al 431 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO:- Que este H. Tribunal Agrario considera procedente la confirmación de sus derechos agrarios para 76 ejidatarios más la parcela escolar, mismos que han venido trabajando sus unidades de dotación sin confrontar problema alguno y que se relacionan en el primer punto Resolutivo de esta Resolución, lo anterior es con el fin de actualizar el cómputo correcto de ejidatarios del Registro Agrario Nacional del ejido de que se trata.

TERCERO:- Que con las respectivas actas de defunción que obran en autos, quedó debidamente acreditado el fallecimiento de los titulares, que se han valorado las pruebas; particularmente, el acta de Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios de fecha 14 de junio de 1989, el acta de desavecinidad, los informes de los comisionados y las que se desprenden de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, que se siguieron los posteriores trámites legales, por lo que es procedente cancelar los correspondientes certificados de derechos agrarios que legalmente se les expidieron a los ejidatarios finados, asimismo, es procedente privar de sus derechos agrarios sucesorios, a los sucesores que abandonaron el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos; y reconocer derechos agrarios y adjudicar las mismas a los campesinos y sucesores que las han venido usufructuando por más de dos años ininterrumpidos, de conformidad con lo señalado por los Artículos 72 fracción III, 81, y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria y de acuerdo con lo estipulado por el Artículo 69 de la citada Ley expedir sus correspondientes certificados.

Respecto a los casos de los CC. FELIX SALAZAR, MANUEL MENDOZA, ROSALINO GOCOBACHI, GABINA FELIX VDA. DE ALVAREZ, PABLO MENDOZA, con certificados de derechos agrarios números 347263, 347327, 347588, 347544, para quienes la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios celebrada el día 14 de junio de 1989, solicitó se cancelaran los certificados de derechos agrarios respectivos, en virtud de que dichos ejidatarios se encuentran finados; dándose el caso que al hacer el estudio del expediente no se acreditó con las constancias requeridas en tal situación, por lo anterior este H. Tribunal Agrario considera improcedente lo solicitado, siendo procedente privarlos de sus derechos agrarios a los ejidatarios y sucesores, y cancelar los

correspondientes certificados de derechos agrarios que legalmente les expidieron, de conformidad con lo señalado por la fracción I del Artículo 85 de la Ley Agraria en vigencia.

Respecto al caso de la titular MARIA DEL CARMEN GOCOBACHI QUINONEZ, con certificado de derechos agrarios número 347133, para quien la Asamblea General solicitó se cancelara su certificado de derechos agrarios y se adjudicara al C. VALENTIN VALENZUELA GOCOBACHI, es pertinente hacer la aclaración que el presente certificado perteneció a VICTORIANO FELIX, mismo que fue cancelado el 12 de febrero de 1958 y no a MARIA DEL CARMEN GOCOBACHI QUINONEZ, esta Comisión Agraria Mixta omite entrar al estudio del mismo, en virtud de que se encuentra instaurado conflicto por la posesión y goce de una unidad de dotación bajo el número 2.3(290-3)-571, entre los CC. VALENTIN VALENZUELA GOCOBACHI y NATIVIDAD FELIX CAMPAS, el cual se encuentra pendiente para proyecto.

En lo que respecta al caso del C. MAXIMO BACASEGUA BUITIMEA, esta Comisión se abstiene de entrar al estudio del mismo aún y cuando la asamblea solicitó que se reconociera como nueva adjudicataria a la C. PETRA BACASEGUA LOPEZ, toda vez de que se encuentra instaurado conflicto parcelario entre la antes citada y GUADALUPE ACOSTA BACASEGUA bajo el número 2.3(290-3)570, en el cual si bien es cierto se emitió resolución el día 27 de junio de 1990, también lo es que no ha quedado firme la misma, es por lo anterior que este H. Tribunal Agrario omite entrar al estudio del mismo.

En lo que respecta al caso del C. RAMON CANO CARRILLO con certificado número 347377 y el cual no fue tratado en la Asamblea por existir conflicto, este H. Tribunal Agrario omite entrar al estudio del mismo, en virtud del amparo interpuesto por el C. ALEJANDRO RABAGO MEZA, el cual quedó registrado con el número 161/89, siendo el tercero perjudicado FORTUNATO PACHECO, no siendo emitida resolución alguna en el presente caso.

En lo que respecta al caso del C. J. ROSARIO VERDUGO VALENZUELA y el cual no fue tratado por la Asamblea General, en virtud de estar instaurado conflicto parcelario en este mismo Tribunal Agrario, si bien es cierto lo anterior, también lo es que mediante acuerdo emitido por esta H. Comisión Agraria Mixta en sesión celebrada el 6 de abril de 1989, se archivó el expediente número 2.3(290-3)-455 por inactividad procesal y falta de interés de las partes, quedando a salvo los derechos de los CC. ARTURO LOPEZ VERDUGO y BALBANEDA LOPEZ VERDUGO, para que los hagan valer de nueva cuenta, cuando así lo consideren necesario, por lo anteriormente expuesto, este H. Tribunal Agrario considera procedente desglosarlo y ponerlo a consideración del C. Delegado Agrario en la Entidad, para efecto de que ordene una minuciosa investigación en el presente caso y con las facultades que le otorga el Artículo 426 de la Ley Federal de Reforma Agraria ordene lo conducente.

En lo que respecta al caso de LIBRADA FELIX VALENZUELA misma que por resolución de fecha 2 de diciembre de 1986, fue desglosada y a consideración del C. Delegado Agrario, para que la propusiera como nueva adjudicataria, pero en virtud de que en este H. Tribunal Agrario no obra solicitud alguna en relación al presente caso, es procedente turnarlo de nueva cuenta al C. Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado para efecto de que ordene una minuciosa investigación para determinar la situación jurídica que guarda la antes citada campesina y una vez conocidos los resultados de dicha diligencia con las facultades que le confiere el Artículo 426 de la Ley Agraria, solicite lo procedente.

En relación al caso del titular ANDRES VALENZUELA con certificado de derechos agrarios 347233 y para quien la Asamblea solicitó que se cancelara su certificado y que su derecho se adjudique a RAFAEL VALENZUELA DUARTE, en virtud de venir -

usufructuando la unidad de dotación, dándose el caso que en la Audiencia de Pruebas y Alegatos de fecha 1 de agosto de 1990 -- compareció la C. JUANA VALENZUELA DUARTE a reclamar dicho derecho, solicitando un plazo para acreditar su mejor derecho, presentando escrito de fecha 1 de agosto de 1990 y recibido en esta Comisión Agraria Mixta el mismo día, mes y año, mediante el cual hace una serie de observaciones para acreditar su mejor derecho, carta poder de fecha 1 de agosto de 1990, mediante el cual le da poder amplio al C. Jorge E. González López, copia al carbón del oficio número 1419 de fecha 20 de abril de 1983 - dirigido a quien corresponda y expedido por el C. Víctor Manuel Parra Pérez y constancia de fecha 30 de julio de 1990, dirigido a quien corresponda, expedido por el C. Comandante de Policía Preventiva Municipal Ernesto García Nolasco.

Analizadas que fueron las pruebas aportadas por JUANA VALENZUELA DUARTE, se llegó al conocimiento de lo siguiente: -- Que las mismas carecen de valor probatorio pleno; ya que si -- bien es cierto con el oficio número 1419 de fecha 20 de abril -- de 1983 pretende acreditar que fue propuesta como nueva adjudicataria en el derecho que perteneciera a ANDRES VALENZUELA -- certificado número 347233, también lo es que mediante resolu -- ción de fecha 2 de diciembre de 1986, se omitió entrar al estudio del mismo en tanto no se resolviera el conflicto instaurado por la antes citada campesina y RAFAEL VALENZUELA DUARTE, el -- cual quedó registrado con el expediente número 2.3(291)-444, -- mismo que quedó resuelto el día 11 de julio de 1983, inconforme la C. JUANA VALENZUELA DUARTE con dicha resolución, interpuso -- Juicio de Garantías ante el Juzgado de Distrito en Materia Agraria en el Estado, mismo que emitió Resolución el día 22 de febrero de 1984, sobreyendo dicho Juicio de Garantías, no con -- forme la quejosa interpuso recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, mismo que se registro con el to -- ca número 357/85, emitiendo Resolución dicho Tribunal el día 13 de agosto de 1985, confirmando la resolución convalidada; ahora -- bien, en cuanto a lo manifestado por la C. JUANA VALENZUELA -- DUARTE en su escrito de fecha 1 de agosto de 1990 en el sentido de que RAFAEL VALENZUELA DUARTE ha contravenido lo dispuesto -- por las fracciones I y II del Artículo 85 de la Ley Agraria, -- puesto que en ningún momento ha estado cultivando la parcela, -- así como tampoco ha cumplido con las obligaciones económicas, -- este H. Tribunal le hace del conocimiento que presente pruebas -- para acreditar lo anterior y solicite la privación del antes ci -- tado campesino en su momento oportuno, por todo lo anteriormen -- te expuesto, este H. Tribunal Agrario considera procedente can -- celar el certificado de derechos agrarios número 347233 mismo -- que fue expedido a ANDRES VALENZUELA en virtud de que con el -- acta No. 21, expedida por el C. Oficial del Registro Civil de -- Bacobampo, Municipio de Etchojoa, Sonora, se acreditó el falle -- cimiento del citado ejidatario, es procedente lo solicitado por la Asamblea General en el sentido de reconocer derechos agrarios y adjudicar la unidad de dotación que perteneciera a ANDRES VA -- LENZUELA al C. RAFAEL VALENZUELA DUARTE, de conformidad con el -- Artículo 72, fracción III, 81, y 200 de la Ley Agraria en vigor y negarle el derecho de la citada parcela a la C. JUANA VALEN -- ZUELA DUARTE.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los Artículos ya mencionados de la Ley Federal de Reforma Agraria -- esta Comisión Agraria Mixta emite la siguiente

R E S O L U C I O N

PRIMERO:- Se confirman en sus derechos agrarios en -- el ejido del poblado denominado " BACOBAMPO NUMERO 3 ", Munici -- pio de Etchojoa, Sonora, solo para efectos de la Actualización -- de la relación de Ejidatarios de la del Registro Agrario Na -- cional, a los CC.

<u>No. Prog.</u>	<u>No. Certif.</u>	<u>Titular</u>
1.-	347134	TELESFORO ESQUER
2.-	347140	GREGORIO CORRAL
3.-	347157	PRISILIANO OCHOA

4.-	347208	JUANA VALENZUELA
5.-	347210	LEOBARDO VALENZUELA
6.-	347229	RAFAELA VALENZUELA OLIVAS
7.-	347275	RAMON REYES
8.-	347310	PEDRO RANULFO OCHOA
9.-	347375	ESTANISLAO HUICOSA
10.-	347386	ROBERTO GASTELUM
11.-	347430	DOLORES ESQUER
12.-	347432	CATARINO ESQUER
13.-	347445	RAMON CRUZ
14.-	347469	CARLOS CASTILLO
15.-	347487	BENITO CAMPOY
16.-	347490	EMILIANO CAMPOY
17.-	347495	RICARDO RUIZ CADENA
18.-	347499	LAURO BUITIMEA
19.-	347498	MARIA TERESA BUITIMEA
20.-	347505	MANUEL BORQUEZ
21.-	347521	SANTOS BACASEGUA
22.-	347541	LORENZO ALVAREZ
23.-	347595	ANGEL CRUZ RAMIREZ
24.-	700006	BRIGIDO VALENZUELA
25.-	700026	CESAREO MENDOZA
26.-	700027	LUIS CAMPA
27.-	347028	PARCELA ESCOLAR
28.-	347148	FRANCISCO BELTRAN
29.-	3298497	DOMINGA VALENZUELA GOCOBACHI
30.-	3298498	FRANCISCA VALENZUELA VDA. DE V.
31.-	3298499	IGNACIO URBALEJO LOPEZ
32.-	3298500	MAGDALENO ROBLES
33.-	3298501	MARIA DOLORES OCHOA VALENZUELA
34.-	3298503	ANTONIO MIRANDA VALENZUELA
35.-	3298504	MARIA LOPEZ FLORES
36.-	3298505	ANA MARIA LABORIN GUTIERREZ
37.-	3298506	ELIGIO FUENTES VALENZUELA
38.-	3298507	FLORENCIA RAMON VALENZUELA
39.-	3298508	PILAR BUITIMEA YOQUIGUA
40.-	3298509	GABINO BACASEGUA MACHIRI
41.-	3298510	CRISTINA SAUSAMEA VDA. DE V.
42.-	3298511	HERMINIA FELIX VALENZUELA
43.-	3298512	MARIA LUISA MILLANES CARRASCO
44.-	3298513	MICAELA GOCOBACHI BUITIMEA
45.-	3298514	FELICIANA GOCOBACHI M.
46.-	3298515	J. RODRIGO VALENZUELA GALVEZ
47.-	3298516	ELISA LOPEZ ZAZUETA
48.-	3298517	GERTRUDIS VALENZUELA ARMENTA
49.-	3298518	GABINO VALENZUELA LOPEZ
50.-	3298519	CONRADO VERDUGO CHAVEZ
51.-	3298520	JOSE BACASEGUA QUINONEZ
52.-	3298521	ROSARIO MENDOZA LEYVA
53.-	3298522	PETRA VALENZUELA YOCUPICIO
54.-	3298523	BAUDELIA VALENZUELA BURROLA
55.-	3298524	J. MARIA ANAYA ESPINOZA
56.-	3298525	GUADALUPE ALCARAZ VDA. DE C.
57.-	3298526	MANUEL LAURENCE COTA MEZA
58.-	3298527	ENRIQUETA AGUILERA BARRERAS
59.-	3298528	JOSE REYES IBARRA CAMACHO
60.-	3298529	JOSEFINA BORQUEZ SALAZAR
61.-	3298530	MARIA ELENA ARMENTA MIRANDA
62.-	3298531	MAXIMILIANO BUITIMEA B.
63.-	3298532	BENITO CAMPOS CARRASCO
64.-	3298533	NOYRA REYES ESTRELLA
65.-	3298534	GABINO SIARI SAUSAMEA
66.-	3298535	RUBEN VALENZUELA DUARTE
67.-	3298536	ELMA GOMEZ FLORES
68.-	3298537	VICTOR AYALA ALEGRIA
69.-	3298538	FRANCISCO ALEGRIA G.
70.-	3298540	J. JUAN CARRENO VALENZUELA
71.-		TERESA AYALA CRUZ
72.-		RAFAEL CRUZ ALCARAZ
73.-		LUCIANO GOCOBACHI SOMBRA
74.-		J. GUADALUPE ROBLES ZAZUETA
75.-		ANGEL ULTIMO GOCOBACHI
76.-		PLACIDO VALENZUELA G.
77.-		FRANCISCO VALENZUELA VALENZUELA

Haciendo la pertinente aclaración que los ejidatarios que aparecen en los números progresivos del 71 al 77 no cuentan con certificado, debiéndose expedir su correspondiente, de acuerdo con el numeral 69 de la Ley Agraria en vigencia que los acredite como ejidatarios del poblado de que se trata.

SEGUNDO:- Se decreta la privación de derechos agrarios en el ejido del poblado denominado " BACOBAMPO NUMERO 3 ", Municipio de Etchojoa, Sonora; por haber abandonado el cultivo personal de sus unidades de dotación por más de dos años consecutivos a los CC. FELIX SALAZAR, MANUEL MENDOZA, ROSALINO GOCOBACHI, GABINA FELIX VDA. DE ALVAREZ y PABLO MENDOZA, por la misma razón se privan de sus derechos agrarios sucesorios a los CC. 1.- PÉTRA VALENZUELA YOQUIHUA, 2.- HERMELINDA MENDOZA VALENZUELA, 3.- MARIA MENDOZA GARCIA, en consecuencia, se cancelan los certificados de derechos agrarios que respectivamente se les expidieron a los ejidatarios sancionados, números: 347263, 347527, 347588, 347544, en la inteligencia de que algunos titulares privados no se les expidieron sus correspondientes certificados de derechos agrarios.

TERCERO:- Se reconocen derechos agrarios por venir cultivando las unidades de dotación por más de dos años ininterrumpidos en el ejido del poblado denominado " BACOBAMPO NUMERO 3 ", Municipio de Etchojoa, Sonora, a los CC. 1.- MELITON SALAZAR FLORES, 2.- MANUEL MENDOZA GARCIA, 3.- CARLOTA VAZQUEZ GOCOBACHI, 4.- ALFREDO MORALES ALVAREZ y 5.- ROSAURA CUETO GASTELUM; consecuentemente, expídanse sus correspondientes certificados de derechos agrarios que los acredite como ejidatarios del poblado de que se trata.

CUARTO:- Por fallecimiento de los titulares: 1.- ANTONIO LOPEZ, 2.- NINFA LOPEZ, 3.- PEDRO COTA, 4.- ROSALINO GOCOBACHI, 5.- ANICETO GOCOBACHI, 6.- BALBANEDO VAZQUEZ, 7.- MARIA ESQUER CANTU, 8.- GLEOFAS ARREGOYTIA, 9.- LAURO ULTIMO, 10.- J. TRINIDAD MIRANDA FUENTES, 11.- JOSE MENDOZA, 12.- FRANCISCO VALENZUELA VALENZUELA, 13.- FRANCISCO MENDOZA LEYVA, 14.- MAXIMO OSUNA MONTIEL, 15.- JUAN JOSE VALENZUELA MIRANDA y 16.- ANDRES VALENZUELA, se cancelan los certificados números: 1.- 347349, 2.- 347357, 3.- 347448, 4.- 347493, 5.- 900025, 6.- 3298496, 7.- 347149, 8.- 347251, 9.- 3298502, 10.- 347544, 11.- 347330, 12.- 347220, 13.- 879440, 14.- 3298539 y 15.- 347233; en el ejido del poblado denominado " BACOBAMPO NUMERO 3 ", Municipio de Etchojoa, Estado de Sonora, y se privan de sus derechos agrarios a los sucesores que abandonaron el cultivo personal de las unidades por más de dos años consecutivos siendo los CC. 1.- RAMONA LOPEZ, 2.- ENRIQUETA LOPEZ, 3.- MARIA LOPEZ, 4.- ELODIA DIAZ, 5.- CELSA BACAPICIO, 6.- ISAU RA BACAPICIO, 7.- MICAELA GOCOBACHI DE ULTIMO, 8.- BARTOLO MENDOZA, 9.- EDUARDO FIGUEROA MENDOZA, 10.- TRINIDAD FIGUEROA MENDOZA, 11.- MANUELA F. DE OSUNA y 12.- MIGUEL OSUNA; y se reconocen derechos agrarios y se adjudican las unidades de dotación a los campesinos y sucesores que las han venido usufructuando por igual lapso de tiempo siendo los CC. 1.- HERMINIA PALOMARES VALENZUELA, 2.- HILDA NAVARRO LOPEZ, 3.- RAMONA COTA DIAZ, 4.- CARLOTA VAZQUEZ GOCOBACHI, 5.- VICTORIA GOCOBACHI ALAMEA, 6.- MARIA LUISA LEYVA BACASEGUA, 7.- CARLOS ROCHIN ESQUER, 8.- ROSALBA CORRAL BACAPICIO, 9.- CIPRIANO ULTIMO GOCOBACHI, 10.- MARTIN MIRANDA ESCALANTE, 11.- ALFREDO MORALES ALVAREZ, 12.- JULIA HERNANDEZ MENDOZA, 13.- FRANCISCO SALAZAR VALENZUELA, 14.- ROSA BACASEGUA LOPEZ, 15.- PEDRO OSUNA FIGUEROA y 16.- RAFAEL VALENZUELA DUARTE; consecuentemente, expídanseles sus correspondientes certificados de derechos agrarios que los acredite como ejidatarios del poblado de que se trata.

QUINTO:- Se omitió entrar al estudio de los casos de los CC. MARIA DEL CARMEN GOCOBACHI QUINONEZ y MAXIMO BACASEGUA BUITIMEA, de conformidad con lo señalado en el Considerando Tercero párrafos segundo y tercero respectivamente de esta Resolución.

SEXTO:- Se omitió entrar al estudio del caso del C.-

RAMON CANO CARRILLO certificado número 347477, en virtud del Juicio de Amparo promovido por la C. ALEJANDRA RABAGO MEZA, -- siendo el tercero perjudicado FORTUNATO PACHECO.

SEPTIMO:- Se deja a disposición del C. Delegado Agrario en la Entidad para investigación, los casos de los CC. J. ROSARIO VERDUGO VALENZUELA y LIBRADA FELIX VALENZUELA, de conformidad con lo señalado en el Considerando Tercero párrafos quinto y sexto de la presente Resolución.

OCTAVO:- Publíquese esta Resolución relativa a la -- Cancelación de Certificados de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones de Unidades de Dotación, en el ejido del poblado denominado " BACOBAMPO NUMERO 3 ", Municipio de Etchojoa, en el Estado de Sonora, en el Periódico Oficial de esta Entidad Federativa y de conformidad con lo previsto en el Artículo 433 de la Ley Agraria en vigor, remítase al Registro Agrario Nacional, Dirección General de Información Agraria para su inscripción y anotación correspondiente, y a la Dirección de Derechos Agrarios, Dirección General de Tenencia de la Tierra para la expedición de los certificados de derechos agrarios respectivos. NOTIFIQUESE Y EJECUTESE.

ASI LO RESOLVIERON LOS INTEGRANTES DE LA COMISION AGRARIA MIXTA, EN SESION CELEBRADA EN HERMOSILLO, SONORA, EL DIA SEIS DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA.

PRESIDENTE

LIC. ARMANDO S. RICO FRECHERO



SECRETARIO

C. MA. JESUS VALENZUELA T.

VOCAL FEDERAL

ING. JUAN M. LEON PALOMINO

VOCAL DEL ESTADO

LIC. VICTOR MANUEL ESTRELLA VLZA.

VOCAL CAMPESINO

C. J. GUADALUPE TRUJILLO ROMO



Gobierno del Estado
de Sonora

V I S T O para resolver en definitiva el expediente número 2.2-90/55, relativo al Juicio Privativo de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones de Unidades de Dotación, en el Nuevo Centro de Población Agrícola denominado " AGRARISTAS DE CIUDAD OBREGON ", Municipio de Guaymas, Estado de Sonora; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO:- Que mediante oficio número 2067 de fecha 15 de Mayo de 1990, el C. Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria remitió a esta Comisión Agraria Mixta, la documentación relativa a la Investigación General de Usufructo Ejidal, practicada en el ejido del poblado denominado " AGRARISTAS DE CIUDAD OBREGON ", Municipio de Guaymas, Sonora, anexando al mismo, la primera convocatoria de fecha 19 de Enero de 1990 y el acta de Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios celebrada el 30 de Enero de 1990, de la que se desprende la solicitud de confirmación de derechos agrarios, para los ejidatarios que se citan en el primer punto resolutivo de esta Resolución, los cuales han venido usufructuando las tierras del ejido sin confrontar problema alguno; la iniciación de Juicio Privativo de Derechos Agrarios en contra de los ejidatarios y sucesores que se citan en el segundo punto resolutivo de la presente Resolución, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos y la propuesta de reconocer derechos agrarios y adjudicar las unidades de dotación de referencia, a los campesinos que las han venido cultivando por más de dos años ininterrumpidos y que se indican en el tercer punto resolutivo de esta Resolución.

SEGUNDO:- De conformidad con lo previsto por el artículo 428 de la Ley Federal de Reforma Agraria, esta Comisión Agraria Mixta en el Estado de Sonora, consideró procedente la solicitud formulada y con fecha 6 de Junio de 1990, acordó iniciar el procedimiento de Juicio Privativo de Derechos Agrarios, por existir presunción fundada de que se ha incurrido en la causal de privación prevista en la fracción I del artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria en vigor, ordenándose notificar a los Integrantes del Comisariado Ejidal, Consejo de Vigilancia, Presuntos Privados y sucesores, infractores de la Ley, para que comparecieran a la Audiencia de Pruebas y Alegatos prevista por el artículo 430 del citado ordenamiento agrario, habiéndose señalado el día 6 de Agosto de 1990, para su desahogo.

TERCERO:- Para la debida formalidad de las notificaciones a las autoridades ejidales y presuntos privados, se comisionó personal de esta Comisión Agraria Mixta, quien notificó personalmente a los integrantes del Comisariado Ejidal, Consejo de Vigilancia y presuntos infractores y sucesores, que se encontraron presentes al momento de la diligencia, recabando las constancias respectivas; habiéndose levantado acta de desavencindad ante cuatro testigos; en cuanto a los enjuiciados que se encontraron ausentes, y que no fue posible notificarlos personalmente, se procedió a hacerlo mediante cédula notificatoria que se fijó en los tableros de avisos de la Oficina Municipal correspondiente y en los lugares más visibles del poblado, el día 16 de Julio de 1990, según constancias que corren agregadas al expediente.

CUARTO:- El día y hora señalados para el desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, se declaró integrada esta Comisión Agraria Mixta, asistiendo a la misma el C. Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en la Entidad, asentándose en el acta respectiva la comparecencia de los CC. MANUEL ESPINOZA ALVAREZ, ROLANDO CAMPAGNE BORRON y FERNANDO MERAZ H., integrantes del Comisariado Ejidal; LUIS LIZARRAGA RODRIGUEZ y JUAN MERAZ, Presidente y Secretario del Consejo de Vigilancia y ARTURO CASTRO BORQUEZ, Presidente Suplente del Comisariado Ejidal; mismos que en uso de la voz, al consultarlos respecto a los acuerdos tomados y aprobados por la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios celebrada el 30 de Enero de 1990, manifestaron lo siguiente: Que ratificaban todos y cada uno de los acuerdos tomados en la citada Asamblea, excepto el caso del C. ROMAN VALDEZ-

FLORES, propuesto como nuevo adjudicatario en el derecho que perteneciera a LIDIA MUÑOZ, lo cual no fue aceptado por la Asamblea, sucediendo que lo solicitado por los Asambleístas fue en el sentido de que este derecho fuera sorteado entre hijos de ejidatarios, siendo contrario lo asentado en el acta correspondiente, a la solicitud formulada por la Asamblea, solicitando ante tal circunstancia a este Tribunal Agrario, que se lleve a cabo una Inspección Ocular e investigación complementaria, encaminada a conocer la situación jurídica real que guarda en el ejido el C. ROMAN VALDEZ FLORES; así mismo se asentó la no asistencia de ninguno de los ejidatarios y sucesores presuntos privados sujetos a juicio, así como la recepción de los medios probatorios y alegatos que de la misma se desprenden, por lo que encontrándose debidamente substanciado el procedimiento relativo a este Juicio Privativo de Derechos Agrarios, de conformidad con lo estipulado en el artículo 431 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se ordenó dictar la Resolución correspondiente.

Por lo antes expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO:- Que el presente Juicio de Privación de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones de Unidades de Dotación, se ha substanciado ante la autoridad competente para acordar y resolver el mismo, de acuerdo con lo señalado en los artículos 2 fracción VI, 12 fracciones I y II y 89 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO:- Que la capacidad de la parte actora para ejercitar la acción de privación que se resuelve, se encuentra demostrada en virtud de las atribuciones y facultades que le confiere el artículo 426 de la Ley de la materia.

TERCERO:- Que este Tribunal Agrario considera procedente confirmar en sus derechos agrarios a 49 ejidatarios, así como a la Parcela Escolar y la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer, cuyos nombres se citan en el primer punto resolutivo de esta Resolución, con el fin de actualizar el cómputo del número de integrantes del ejido de que se trata. Haciendo la aclaración que los citados ejidatarios en la presente Resolución, fueron tratados con los nombres y apellidos con que aparecen inscritos en el Registro Agrario Nacional.

Con relación a los ejidatarios que se señalan en los números progresivos del 42 al 51 del punto resolutivo antes citado, toda vez de que estos fueron beneficiados, mediante resolución emitida por esta Comisión Agraria Mixta con fecha 25 de abril de 1985, de conformidad con el Artículo 69 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se les deberá expedir sus correspondientes certificados de derechos agrarios. Se hace la observación que el ejidatario relacionado con el número progresivo 44 del citado punto resolutivo, por un error, en la citada resolución en que fué beneficiado, se le trató con el nombre de FAUSTINO LOPEZ PEREZ, siendo el nombre correcto FAUSTINO LOPEZ MORALES, que es con el que se le trata en la presente Resolución y con el cual se le deberá de expedir su correspondiente certificado de derechos agrarios; desprendiéndose lo anterior, de los trabajos de Investigación General de Usufructo Parcelario, realizados mediante Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios el día 27 de enero de 1985, en la que fue propuesto como nuevo adjudicatario con el nombre de FAUSTINO LOPEZ-MORALES.

CUARTO:- Que con las constancias que obran en antecedentes, se ha comprobado que los ejidatarios han incurrido en la causal de privación de derechos agrarios a que se refiere la fracción I del Artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria que quedaron oportunamente notificados los ejidatarios y sucesores sujetos a Juicio, que se han valorado las pruebas ofrecidas, particularmente, el acta de Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios, de fecha 30 de enero de 1990, el acta de desavocidad, los informes de los comisionados y las que se desprenden de la audiencia de pruebas y alegatos, por lo que es procedente privarlos de sus derechos agrarios y cancelar los correspondientes certificados.

QUINTO:- Que los campesinos señalados según constancias que corren agregadas al expediente, han venido cultivando las unidades

de dotación, por más de dos años consecutivos y habiéndose propuesto su reconocimiento de derechos agrarios por la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios celebrada el 30 de enero de 1990, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 200 y demás aplicables de la Ley Federal de Reforma Agraria; procede reconocer sus derechos agrarios y con fundamento en el Artículo 69 de la citada Ley, expedir sus correspondientes certificados.

Con relación al C. ROMAN VALDEZ FLORES, para quien la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios solicita su reconocimiento de derechos agrarios como nuevo adjudicatario, en el derecho que perteneciera a la C. LIDIA MUÑOZ CERVANTES; toda vez de que el día de la celebración de la Audiencia de Pruebas y Alegatos las autoridades ejidales comparecientes a la misma, manifestaron que no están de acuerdo con dicha petición, en virtud de que esto no fue aprobado por la Asamblea General, ya que lo solicitado por los asambleístas fué en el sentido de que dicho derecho fuera sorteado entre hijos de ejidatarios, siendo contrario lo asentado en el acta correspondiente a la solicitud formulada por la asamblea de referencia; asimismo, tomando en cuenta lo asentado en el informe que rindió el C. Lic. Gustavo Zavala-Zaragoza, con fecha 6 de febrero de 1990, persona comisionada para realizar los trabajos de Investigación General de Usufructo Parcelario, en el cual hace mención de que el Secretario Propietario del Comisariado Ejidal y Presidente Propietario del Consejo de Vigilancia no firman los debidos trabajos en virtud de no estar de acuerdo con el derecho agrario que la Asamblea General de Ejidatarios adjudicó al C. ROMAN VALDEZ FLORES; ante tal circunstancia, este Tribunal Agrario, considera improcedente reconocer derechos agrarios al C. ROMAN VALDEZ FLORES; considerándose procedente desglosarlo de la presente resolución y turnarlo al C. Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria, para efectos de que ordene una minuciosa investigación encaminada a conocer la verdadera situación jurídica que guarda dentro del poblado el C. ROMAN VALDEZ FLORES y, con el resultado de ésta ordene lo que ha derecho proceda. En consecuencia de lo anterior, queda pendiente la adjudicación del derecho que perteneciera a la C. LIDIA MUÑOZ CERVANTES.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los Artículos ya mencionados de la Ley Federal de Reforma Agraria, esta Comisión Agraria Mixta emite la siguiente:

R E S O L U C I O N

PRIMERO: Se confirma en sus derechos agrarios a 49 ejidatarios, así como a la parcela escolar y la unidad agrícola industrial para la mujer, de conformidad con lo expuesto en el Considerando Tercero de esta Resolución, siendo éstos los que a continuación se mencionan:

<u>No. Prog.</u>	<u>No. Certif.</u>	<u>Nombres</u>
1.-	1857440	BENITO BORBON BORBON
2.-	1857441	ANGEL GONZALEZ PINTO
3.-	1857442	LUIS ARTURO CASTRO BORQUEZ
4.-	1857443	MACLOVIA BORBON DE LOPEZ
5.-	1857444	RAMON MERCADO ESQUER
6.-	1857445	CARLOS VALDEZ LEON
7.-	1857446	ALFONSO MOROYOQUI BALMACEDA
8.-	1857448	JUAN FERNANDO MERAZ HERNANDEZ
9.-	1857449	ARISTEO YEE LOPEZ
10.-	1857450	ISMAEL LIZARRAGA ORTIZ
11.-	1857452	RAFAEL CONTRERAS VEGA
12.-	1857453	OCTAVIO GUTIERREZ MONTES
13.-	1857454	RAMONA MERCADO RAMIREZ
14.-	1857456	REYNA AMALIA MERCADO ESQUER
15.-	1857458	ROMAN MERCADO RAMIREZ
16.-	1857460	ENCARNACION MERCADO RAMIREZ
17.-	1857461	MAURICIA RAMIREZ VDA. DE MERCADO
18.-	1857463	MANUEL ESPINOZA ALVAREZ
19.-	1857470	FRANCISCO VEGA ORTEGA
20.-	1857471	LUIS LIZARRAGA RODRIGUEZ
21.-	1857472	ADOLFO GALAVIZ RAMOS
22.-	1857473	CLEMENTE YEE CARBALLO
23.-	1857474	J. GUADALUPE MAGDALENO V.
24.-	1857475	ANDRES GUTIERREZ REY
25.-	1857477	ALFONSO MOROYOQUI RODRIGUEZ
26.-	1857478	JUAN MERAZ ARELLANO
27.-	1857469	MIGUEL LIZARRAGA RODRIGUEZ
28.-	1857479	RAFAEL GUTIERREZ REY
29.-	1857481	PABLO ALVAREZ ANGULO

30.-	1857483	ERNESTO CAMACHO QUIROZ
31.-	1857484	JOSE CAMPAGNE JAQUEZ
32.-	1857486	ELIZANDRO CAMPOY CORRAL
33.-	1857488	ELIAS PABLOS GUTIERREZ
34.-	1857490	NATIVIDAD LOPEZ LEYVA
35.-	1857491	PABLO REYES BORBON ARGUELLES
36.-	1857438	PROTO VALDEZ ROSAS
37.-	1857439	LUIS ALVAREZ OCHOA
38.-	2358514	MAGDALENO TREVIZO ESTRADA
39.-	2358515	GUADALUPE ROBLES VILLEGAS
40. -	1857493	PARCELA ESCOLAR
41. -	1857494	UNIDAD AGRICOLA INDUSTRIAL PARA LA MUJER
42. -		CLEMENTINA AYALA DE HERNANDEZ
43. -		GUADALUPE RODRIGUEZ HERNANDEZ
44. -		FAUSTINO LOPEZ MORALES
45. -		MARIA LUISA ESQUER DE MERCADO
46. -		JAIME OSORIO AYALA
47. -		ROLANDO CAMPAGNE BORBON
48. -		SAMUEL LIZARRAGA ORTIZ
49. -		JESUS ARTURO RUIZ CORRAL
50. -		RAYMUNDO CAMPAGNE BORBON
51. -		ROSENDO LOPEZ OCHOA

De conformidad con lo establecido por el artículo 69 de la Ley Federal de Reforma Agraria, expídanse los correspondientes certificados de derechos agrarios a los ejidatarios que de la anterior relación se citan, con los números progresivos del 42 al 51.

SEGUNDO:- Se decreta la privación de derechos agrarios por haber abandonado el cultivo personal de sus unidades de dotación, por más de dos años consecutivos, a los CC. 1. - ANCEL LUGO MENDIVIL, 2. - ANTONIO MICHEL BALDENEGRO, 3. - RAFAEL ESQUER ANTELO, 4. - ELIZANDRO CAMPOY LUGO, 5. - ANTONIO PABLOS CERVANTES, 6. - JULIO CESAR MERCADO AYALA y 7. - LIDIA MUÑOZ CERVANTES. Por la misma razón se privan de sus derechos agrarios sucesorios, a los CC. 1. - ADELA LUGO MENDIVIL, 2. - ROSA GUTIERREZ DE PABLOS, 3. - ANTONIA PABLOS GUTIERREZ, 4. - EDUARDO GARCIA MUÑOZ y 5. - EDUARDO GARCIA MURRIETA. En consecuencia se cancelan los certificados de derechos agrarios que respectivamente se les expidieron a los ejidatarios sancionados, números : 1. - 1857464, 2. - 1857476, 3. - 1857482, 4. - 1857485, 5. - 1857487, 6. - 2358513 y 7. - 1857437.

TERCERO:- Se reconocen derechos agrarios y se adjudican las unidades de dotación por venir las cultivando por más de dos años interrumpidos a los CC. 1. - IRENE LUGO MARISCAL, 2. - JUANA GUTIERREZ REY, 3. - RITA IBARRA VDA. DE ESQUER, 4. - ANA MARIA CORRAL VDA. DE CAMPOY, 5. - LUZ MARIA PABLOS GUTIERREZ y 6. - JOSE ALFREDO MERCADO MERCADO. Consecuentemente, expídanse sus correspondientes certificados de derechos agrarios que los acredite como ejidatarios del poblado de que se trata.

Se desglosa de la presente Resolución, el caso del C. ROMAN VALDEZ FLORES, propuesto por la Asamblea General como nuevo adjudicatario y, se deja a disposición del C. Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria de la Entidad, lo anterior de conformidad a lo expuesto en el segundo párrafo del considerando quinto de la presente Resolución. En consecuencia de lo anterior, se deja pendiente la adjudicación del derecho que perteneciera a la C. LIDIA MUÑOZ CERVANTES, a quien en la presente Resolución se priva de sus derechos agrarios.

CUARTO:- Publíquese esta Resolución, relativa a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el Nuevo Centro de Población Agrícola denominado " AGRARISTAS DE CIUDAD - OBREGON ", Municipio de Guaymas, del Estado de Sonora, en el Periódico Oficial de esta Entidad Federativa, y de conformidad con lo previsto en el artículo 433 de la Ley Federal de Reforma Agraria, remítase al Registro Agrario Nacional, Dirección General de Información Agraria para su inscripción y anotación correspondiente y a la Dirección de Derechos Agrarios, Dirección General de Tenencia de la Tierra, para la expedición de los certificados de derechos agrarios respectivos. NOTIFIQUESE Y EJECUTESE.

LA PRESENTE RESOLUCION FUE APROBADA POR LA COMISION AGRA-
RIA MIXTA DEL ESTADO DE SONORA, EN PLENO CELEBRADO CON FECHA SEIS DE NOVIEM-
BRE DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA.

PRESIDENTE
LIC. ARMANDO S. RICO PRECIADO

SECRETARIO
LIC. MARCELO JESUS VALENZUELA FORRES.



VOCAL FEDERAL
ING. JUAN MANUEL LEON PALOMINO.



VOCAL DEL ESTADO
LIC. VICTOR MANUEL ESTRELLA VALENZUELA.

VOCAL CAMPESINO
C. JOSE GUADALUPE TRUJILLO ROMO.



Gobierno del Estado
de Sonora

VISTO para resolver el expediente número 2,2-90/61 re-
lativo a la Privación de Derechos Agrarios, Cancelación de Cer-
tificados y Nuevas Adjudicaciones de Unidades de Dotación en
el ejido del poblado denominado " GUADALUPE VICTORIA ", Munici-
pio de Guaymas, del Estado de Sonora, y

RESULTANDO PRIMERO:- Por oficio número 2077 de fecha
15 de mayo de 1989, el C. Delegado de la Secretaría de la Re-
forma Agraria en el Estado de Sonora, remitió a esta Comisión
Agraria Mixta, la documentación relativa a la Investigación Ge-
neral de Usufructo Parcelario, practicada en el poblado denomi-
nado " GUADALUPE VICTORIA ", Municipio de Guaymas de esta Enti-
dad Federativa, anexando a la misma la primera convocatoria de
fecha 16 de noviembre de 1989 y el acta de Asamblea General Ex-
traordinaria de Ejidatarios celebrada el 24 de noviembre de --
1989, de la que se desprende la solicitud para la confirmación
de los derechos agrarios de los ejidatarios que se hayan explo-
tando los terrenos del ejido ininterrumpidamente por más de --
dos años, los que se citan en el primer punto resolutivo del --
presente fallo, la cancelación de certificados de derechos --
agrarios por fallecimiento de sus titulares, mismos que se re-
lacionan en el punto resolutivo segundo de la presente Resolu-
ción y en consecuencia, la propuesta para nueva adjudicación --
de esos derechos en el punto resolutivo tercero del presente --
fallo, así como la confirmación de los derechos agrarios para --
2 ejidatarios para quienes no procedió la petición para que --
fueran sometidos a juicio privativo, los que se relacionan en

el punto resolutivo cuarto de la presente Resolución y en consecuencia en el mismo punto resolutivo la no procedencia de reconocimiento de derechos agrarios en calidad de nuevos adjudicatarios a dos campesinos.

RESULTANDO SEGUNDO:- De conformidad con lo previsto por el Artículo 428 de la Ley Federal de Reforma Agraria, esta Comisión Agraria Mixta del Estado de Sonora consideró procedente la solicitud formulada y con fecha 6 de junio de 1990, acordó iniciar el procedimiento de Juicio Privativo de Derechos Agrarios por existir presunción fundada de que se ha incurrido en la causal de privación prevista por la fracción primera del Artículo 85 de la citada Ley, ordenándose notificar a los integrantes del Comisariado Ejidal, Consejo de Vigilancia y presuntos infractores de la Ley, para que comparecieran a la Audiencia de Pruebas y Alegatos prevista en el Artículo 430 del citado Ordenamiento Agrario, habiéndose señalado el día 8 de agosto de 1990 para su desahogo.

RESULTANDO TERCERO:- Para la debida formalidad de las notificaciones a las autoridades ejidales y presuntos privados se comisionó personal de esta Dependencia Agraria, quien notificó personalmente a los integrantes del Comisariado Ejidal, Consejo de Vigilancia y presuntos infractores, recabando las constancias respectivas, habiéndose levantado acta de desavechamiento cuatro testigos ejidatarios en pleno goce de sus derechos agrarios. En cuanto a los enjuiciados que se encuentran ausentes y que no fue posible notificarlos personalmente, procediendo a hacerlo mediante cédula notificatoria que se fijó en los tableros de avisos de la oficina municipal correspondiente y en los lugares más visibles del poblado el día 21 de julio de 1990.

RESULTANDO CUARTO:- El día y hora señalada para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, se declaró intergrada esta Comisión Agraria Mixta asistiendo a la misma el C. Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria, asentándose en el acta respectiva, la comparecencia de las autoridades internas del ejido, así como la de los ejidatarios presuntos privados sujetos a Juicio, así como la de los nuevos adjudicatarios, por lo que encontrándose debidamente substanciado el procedimiento relativo a este Juicio Privativo de Derechos Agrarios, de conformidad con lo estipulado por el Artículo 431 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, se ordenó dictar la Resolución correspondiente.

CONSIDERANDO PRIMERO:- Que el presente Juicio de Privación de Derechos Agrarios, cancelación de certificados y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, se ha substanciado ante la autoridad competente para conocer y resolver el mismo de acuerdo con lo señalado por el Artículo 12 fracciones I y II y 89 de la Ley Federal de Reforma Agraria; que se respetaron las garantías individuales de seguridad jurídica consagradas en los Artículos 14 y 16 Constitucionales y que se cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento, establecidos en los Artículos del 426 al 431 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CONSIDERANDO SEGUNDO:- La capacidad de la parte actora para ejercitar la acción de privación que se resuelve, se encuentra demostrada en virtud de las atribuciones y facultades que le concede el Artículo 426 de la Ley de la Materia.

CONSIDERANDO TERCERO:- Para efectos de actualización de certificados de derechos agrarios ante el Registro Agrario Nacional, este Tribunal Agrario considera procedente confirmar los derechos agrarios de 65 ejidatarios más la parcela escolar y la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer, mismos que se relacionan en el punto resolutivo primero de esta Resolución.

CONSIDERANDO CUARTO:- Que al quedar comprobado con las respectivas actas de defunción, el fallecimiento de sus titulares, este Tribunal Agrario considera procedente cancelar 3 certificados de derechos agrarios, siendo los que se men

cionan en el punto Resolutivo Segundo de este fallo.

CONSIDERANDO QUINTO:- Que los campesinos señalados según constancias que corren agregados al expediente han venido usufructuando las unidades de dotación por más de dos años ininterrumpidos y habiéndose propuesto sus reconocimientos de derechos agrarios por la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios celebrada el 24 de noviembre de 1990 de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 72 fracción tercera 200 y demás aplicables de la Ley Federal de Reforma Agraria, procede a reconocer en calidad de nuevos adjudicatarios y con fundamento en el Artículo 69 de la citada Ley expedir sus correspondientes certificaciones.

CONSIDERANDO SEXTO:- Este Tribunal Agrario considera improcedente la petición de la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios de fecha 6 de junio de 1990, en cuanto a su petición de privar de sus derechos agrarios a los CC. ELEAZAR VALENZUELA BARRERAS y JESUS JOSE MATUZ MADRID, por las consideraciones que a continuación se transcriben:

En la comparecencia de ambos ejidatarios en la diligencia relativa a la audiencia de pruebas y alegatos, el primero de ellos manifiesta de que es falso se le pretenda privar de sus derechos agrarios por haber abandonado el cultivo personal de su unidad de dotación por más de dos años consecutivos, porque cuenta con casa-habitación dentro del ejido con 27 cabezas de ganado vacuno y dos equinos, que trabajó en el sector No. 2, demostrando 8 hectáreas para sembrar ajonjolí, el cual no se dió, que no cuentan con agua y que el único pozo de agua lo trabaja el sector No. 1. Igual manifiesta no estar de acuerdo con la petición de la Asamblea, el segundo de los comparecientes, ya que no ha abandonado la parcela, que desde que se formó el sector No. 2 hace 8 años, está laborando en ese grupo, que únicamente han conseguido un represio y que actualmente trabaja haciendo compuertas para que se introduzca el agua a las unidades de dotación y haciendo de igual manera un cerco volante en el arroyo El Torero y que el campesino propuesto para ocupar su lugar ALVARO MENDOZA ECHEVERRIA como nuevo adjudicatario, en ningún momento ha trabajado su parcela porque él la sigue trabajando, lo cual se corrobora con la presencia del propio ALVARO MENDOZA ECHEVERRIA, ya que este campesino en ningún momento ha generado derechos en dicha parcela, ya que según su dicho trabaja como operador de maquinaria agrícola y algunas veces en trabajos de riego, el otro campesino MARTIN LOPEZ CASTILLO, también presente en dicha diligencia, tampoco ha generado derechos en la parcela de ELEAZAR VALENZUELA BARRERAS, tal como se comprueba con su dicho ya que habla de que ha sembrado media hectárea, pero de la unidad de dotación pertenece a su padre, con lo cual se corrobora el hecho de que estos ejidatarios no han abandonado sus parcelas, sobre todo que el representante del Sector No. 2, ejidatario RICARDO GASTELUM COTA, presente en la misma diligencia y que al respecto manifestó que ninguno de los dos han abandonado sus parcelas ni estas se encuentran ociosas, que ese es el único sector aparcelado dentro de dicho ejido y que de allí en ese sector no se practicó ninguna inspección ocular.

De todas las manifestaciones que se hicieron en la misma, ninguna se alegó en contrario o existió oposición o de que fuera impugnada por parte de las autoridades ejidales comparecientes a la misma, por estos razonamientos este Cuerpo Colegiado considera procedente confirmar los derechos agrarios de los ejidatarios ELEAZAR VALENZUELA BARRERAS y JESUS JOSE MATUZ MADRID al no proceder la causal imputada en el Artículo 85 fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria por la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios. En consecuencia, no procede la propuesta para que en estos derechos se reconozcan en calidad de nuevos adjudicatarios a los CC. ALVARO MENDOZA ECHEVERRIA y MARTIN LOPEZ CASTILLO. Ahora bien, para efectos de la presente consideración, de igual manera, se tomó en cuenta después de su estudio el valor probatorio de las siguientes probanzas, ya que todas ellas nos llevan a la conclusión de que hasta la fecha están trabajando en el ejido, tratando de sacar adelante al Sector No. 2, con el apoyo de las Dependencias referentes al ramo agrario, logrando hasta este año en curso su inscripción -

en el protocolo de la Dirección General del Registro Agrario Nacional en el Estado de Sonora, con fecha 27 de junio de 1990, conformando el Sector Dos, dieciocho miembros, relacionándose entre los mismos los ejidatarios ELEAZAR VALENZUELA BARRERAS y JESUS JOSE MATUZ MADRID.

Documentales aportadas:

1.- Copia fotostática de fecha 1 de diciembre de 1989 relativa a la inconformidad que dirigen un grupo de ejidatarios al C. Delegado Agrario en contra de OCTAVIO ALVAREZ MEZA, Jefe de la Promotoría Agraria de Guaymas-Empalme del Estado de Sonora, por su negativa actitud al solicitar el Juicio de Privación de Derechos Agrarios en perjuicio de los CC. ELEAZAR VALENZUELA BARRERAS y JOSE JESUS MATUZ MADRID.

2.- Copia fotostática del título de la marca de - - - herrar y señal de sangre número 54199, expedida el 20 de julio de 1979 a nombre de ELEAZAR VALENZUELA BARRERA.

3.- Copia fotostática de convenio de fecha 5 de junio de 1985, celebrado entre el Gobierno del Estado de Sonora, la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos y por los usuarios ELEAZAR VALENZUELA BARRERAS para la construcción de un reseso.

4.- Copia fotostática de acta de Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios de fecha 15 de enero de 1982 que en el tercer punto entre los que integran un grupo de trabajo denominado Sociedad Agropecuaria de "JOSE LOPEZ PORTILLO Y PACHECO" se encuentra ELEAZAR VALENZUELA BARRERAS y JESUS JOSE MATUZ MADRID.

5.- Acta de Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios de fecha 16 de enero de 1986, con la comparecencia de estas personas en la reorganización interna del ejido.

6.- Los representantes del Sector No. 2 mediante copias fotostáticas de 9 y 28 de enero, 16 de febrero de 1987, y 31 de julio del mismo año, solicitan de manera directa o indirecta se investigue la situación de un pozo ubicado en el predio "San Antonio de Abajo" propiedad de la familia Real Torres.

7.- Copia fotostática de fecha 11 de julio de 1989, de oficio que la Secretaría de Fomento Agrícola dirige al Sector (2) Municipio de Guaymas.

8.- Copia fotostática de escrito de fecha julio 11 de 1989, firmada por los representantes del sector número 2 dirigida al Secretario de Fomento Agrícola, en la que solicitan apoyo para que se estudie un proyecto de riego por bolseo.

9.- Copia fotostática de constancia de fecha octubre 18 de 1989 que el Banco de Crédito Rural del Noroeste, SNC, Sucursal Guaymas, dirige al representante del sector dos Ricardo Gastelum Cota, en la que en sus términos dice que el sector en sí, no tiene adeudos con el banco, no así el ejido que cuenta con un adeudo de \$243'273,510.00

10.- Copia fotostática de oficio de fecha 12 de diciembre de 1989 dirigido por la Secretaría de Fomento Agrícola al Sector No. 2 de la que se desprende que la construcción de sistema de bolseo de 50 hectáreas es una inversión contemplada para 1990.

11.- Copias fotostáticas de citatorios y oficios de fecha 1 de marzo de 1990 de la que se desprende que el C. Delegado Agrario en la Entidad cita a las autoridades ejidales del poblado "GUADALUPE VICTORIA" del Municipio de Guaymas, Sonora, al gerente del Banco Rural del Noroeste, S.N.C., al Gerente Estatal de la Comisión Nacional del Agua, al Delegado Estatal de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, al Subsecretario de Asuntos Agrarios y Subsecretario de Desarrollo Agrícola del Gobierno del Estado para efectos de llevar a cabo una reunión con los integrantes del Comisariado Ejidal, Consejo de Vigilancia y sectores de trabajo, con el objeto de fundamentar las bases organizativas y desarrollo integral de este núcleo agrario.

12.- Copia fotostática de acta de Asamblea General - de Ejidatarios de fecha 29 de marzo de 1990, realizada en el - poblado en mención, con la comparecencia de la representación - de todas y cada una de las dependencias que se transcriben en - el punto o número 11, con el objeto de formar el sector de tra - bajo No. 2 e informe que rinde el comisionado de la Secretaría - de la Reforma Agraria con fecha 4 de abril de 1990.

13.- Copia fotostática de pago ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por el Registro de Trabajo del sector número 2.

14.- Lista de jornales.

15.- Copia fotostática de dictamen positivo para - efectos de la integración del sector de producción No. 2 del - poblado en cuestión, emitido por el Subdelegado de Organiza - ción y Desarrollo Agrario en el Estado, Lic. Wilfrido Villegas - Arredondo.

16.- Copia fotostática de acuerdo de Asamblea de fe - cha 29 de marzo de 1990, realizada ante la presencia de repre - sentantes de la Secretaría de la Reforma Agraria y de la Subse - cretaría de Asuntos Agrarios de la que se desprende que por u - nanimidad de votos el Sr. Ricardo Gastelum Cota será el repre - sentante del sector 2 y Elías Valenzuela Barrera como su auxi - liar, de un total de 18 miembros que lo componen, encontrándo - se relacionados con los números 17 y 39 progresivos los CC. E - leazar Valenzuela Barreras y Jesús José Matuz Madrid respecti - vamente.

17.- Copia fotostática de disposiciones para la ope - ración y funcionamiento del sector de producción No. 2, con la lista de los 18 miembros que la componen.

18.- Copia fotostática de oficio No. 87580 de fecha - 10 de mayo de 1990, de la Presidencia de la República, Unidad - de Atención a la ciudadanía, firmada por la Lic. Olga Elena Pe - ña Martínez y dirigida a Víctor Cervera Pacheco, Secretario de la Reforma Agraria con atención para el Lic. José Luis Sánchez Rendón y este a la vez solicita al C. Delegado Agrario en la - Entidad, que investigue la actuación de la Promotoría de Guay - mas, por supuestas irregularidades en cuanto a la privación de derechos en el sector productivo No. 2 la cual fue solicitada - por Ricardo Gastelum Cota por telegrama.

19.- Copia fotostática de escrito dirigido a el C. - Delegado Agrario en la Entidad por el Representante del Sector 2 del ejido que nos ocupa para denunciar irregularidades provo - cadas por el Jefe de la Promotoría y Autoridades Ejidales.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los Artículos ya mencionados de la Ley Federal de Reforma Agraria - se resuelve:

PRIMERO:- Se confirman para efectos de actualización de certificados de derechos agrarios ante el Registro Agrario Nacional a los ejidatarios siguientes.

No. Prog.	No. Certif.	T i t u l a r
1.-	1857495	RIVERA SALAZAR BALTAZAR
2.-	1857496	CASTILLO RENTERIA GUADALUPE
3.-	1857497	RIVERA GARCIA JUAN
4.-	1857499	LOPEZ RODRIGUEZ DEMETRIO
5.-	1857500	ARMENTA VALENCIA LORENZO
6.-	1857501	GASTELUM DOMINGUEZ LEOBARDO
7.-	1857502	GASTELUM DOMINGUEZ GUADALUPE
8.-	1857503	REY HURTADO RICARDO
9.-	1857504	REY PALMA AMADO
10.-	1857505	CASTANEDA HERRERA JOSE
11.-	1857506	CASTANEDA HERRERA JESUS
12.-	1857507	CASTILLO RENTERIA DOLORES
13.-	1857508	CASTILLO RENTERIA MANUEL

14.-	1857510	FELIX GARCIA RAYMUNDO
15.-	1857511	FELIX GARCIA ROSARIO
16.-	1857514	MADRIZ MIRANDA GILBERTO
17.-	1857515	SOTO GRAJEDA ESTANNISLADA
18.-	1857516	MARES CALDERON FRANCISCA
19.-	1857518	VAZQUEZ SALAS LEOBARDO
20.-	1857519	NAVARRO RAMOS ADOLFO
21.-	1857521	VALENZUELA BARRERAS EZEQUIEL
22.-	1857523	VALENZUELA BARRERAS MANUEL
23.-	1857524	MARIN MADRIZ FRANCISCO
24.-	1857526	LASTRA RODRIGUEZ ADAN
25.-	1857527	ANDRADE TORRES JESUS
26.-	1857528	RODRIGUEZ VDA. DE YEPIZ CATALINA
27.-	1857531	MENDOZA VALENZUELA JOSE AURELIO
28.-	1857532	RIVERA GARCIA CLEMENTE
29.-	1857533	GASTELUM DOMINGUEZ RICARDO
30.-	1857536	RODRIGUEZ BERNAL HERMENEGILDO
31.-	1857539	LASTRA RODRIGUEZ MANUELA
32.-	1857540	CASTILLO RUELAS RICARDO
33.-	1857545	UNIDAD AGRICOLA INDUSTRIAL PARA LA MUJER
34.-	1857550	ALMEIDA DELGADO FAUSTINO
35.-	1857553	VALENZUELA SAYAS MANUEL
36.-	1857558	GASTELUM COTA RICARDO
37.-	1857559	BASULTO MORANDO MIGUEL
38.-	1857561	VERDUGO OZUA ROSARIO
39.-	1857562	VERDUGO OZUA JOSE LIDIO
40.-	1857564	PARCELA ESCOLAR
41.-	2556783	VALENZUELA SOTO EZEQUIEL
42.-	2556784	MADRIZ BASULTO ALFREDO
43.-	2556785	GARCIA DE F. MARGARITA
44.-	2556786	VERDUGO OZUA JOSE L.
45.-	2556787	CASTILLO VICTOR MANUEL
46.-	2556788	SILVAS GONZALEZ JUAN
47.-	2556791	BASULTO MORANDO ARTURO
48.-	2556792	BARAZA BELTRAN EMILIO
49.-	2556793	MONTIEL CAZARES RAMON
50.-	2556794	SALAZAR ALAMEA MARTIN
51.-	2556795	VERDUGO OZUA BALTAZAR
52.-	2556796	REY PALMA JOSE MANUEL
53.-	2556798	CASTILLO CORRALES FRANCISCO
54.-	2556799	MENDOZA ECHEVERRIA FELIPE
55.-	2556800	GIL FELIX ISRAEL
56.-	2556789	GASTELUM DOMINGUEZ JOSE SANTOS
57.-	1857520	VALENZUELA BARRERAS ELIAS
58.-	1857551	RUELAS MENDOZA ENRIQUE
59.-	3503618	MONTIEL OROZCO MIGUEL
60.-	3503619	OROZCO DE MONTIEL SOCORRO
61.-	3503620	SILVA JUAN MANUEL
62.-	3503621	BASULTO NUNEZ MARTIN.

SEGUNDO:- Se cancelan los certificados de derechos agrarios números 1857544, 1857548 y 1857546 al quedar comprobado con los respectivos certificados de defunción el fallecimiento de los CC. 1.- MANUELA FELIX DE GIL, 2.- PABLO ALMEIDA ACUÑA y 3.- JUAN ALMEIDA DELGADO.

TERCERO:- Como consecuencia de lo anterior se reconocen derechos agrarios en calidad de nuevos adjudicatarios a los CC. 1.- SAUL GIL FELIX, 2.- PETRA ALMEIDA DELGADO y 3.- RUFINA SANCHEZ VDA. DE ALMEIDA respectivamente, por encontrarse usufructuando las unidades de dotación de los titulares fallecidos.

CUARTO:- Se confirman los derechos agrarios de los CC. ELEAZAR VALENZUELA BARRERAS y JESUS JOSE MATUZ MADRID, al no proceder el Juicio de Privación de Derechos Agrarios solicitado en su contra por la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios, en consecuencia de lo anteriormente mencionado, tampoco procede el reconocer derechos agrarios en calidad de nuevos adjudicatarios a los CC. MARTIN LOPEZ CASTILLO y ALVARO MENDOZA ECHEVERRIA por las razones expuestas en el considerando sexto de este fallo.

QUINTO:- Publíquese esta Resolución relativa al Juicio de Privación de Derechos Agrarios, Cancelación de Certificados y Nuevas Adjudicaciones de Unidades de Dotación en el ejido del poblado denominado " GUADALUPE VICTORIA ", Municipio de Guaymas, de esta Entidad Federativa, en el Periodico Oficial del Estado de Sonora y de conformidad con lo previsto por el Artículo 433 de la Ley Federal de Reforma Agraria, remítase al Registro Agrario Nacional, Dirección General de Información Agraria para su inscripción y anotación correspondiente, así como para la expedición de certificados de derechos agrarios respectivos. NOTIFIQUESE Y EJECUTESE.

LA PRESENTE RESOLUCION FUE APROBADA POR ESTA COMISION AGRARIA MIXTA EN EL ESTADO DE SONORA, EN SESION PLENARIA DE FECHA. SEIS DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA.

PRESIDENTE

SECRETARIO

LIC. ARMANDO SERRICO PRECIADO

LIC. MA. JESUS VALENZUELA T.

VOCAL FEDERAL

VOCAL DEL ESTADO

ING. JUAN M. LEON PALOMINO

LIC. FICOR MANUEL ESTRELLA VLZA.

VOCAL CAMPESINO

C. J. GUADALUPE TRUJILLO ROMO



Gobierno del Estado
de Sonora

VISTO para resolver el expediente número 2.2-90/34, relativo a la Privación de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones de Unidades de Dotación, en el ejido del poblado denominado "ZAMORA", Municipio de Hermosillo, del Estado de Sonora; y

RESULTANDO PRIMERO:- Por oficio número 1530 de fecha 10 de Abril de 1990, el C. Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Sonora, remitió a esta Comisión Agraria Mixta, la documentación relativa a la Investigación General de Usufructo Parcelario, practicada en el ejido del poblado denominado "ZAMORA", Municipio de Hermosillo, de esta Entidad Federativa, anexando a la misma, la segunda convocatoria de fecha 18 de Noviembre de 1989 y el acta de Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios celebrada el día 27 de Noviembre del mismo año, de la que se desprende la solicitud para la confirmación de los derechos agrarios de los ejidatarios que se hayan explotando sus unidades de dotación ininterrumpidamente por más de dos años, siendo los que se citan en el primer punto resolutive de esta Resolución; la privación de derechos agrarios propuesta para un grupo de ejidatarios que se relacionan en el punto resolutive segundo de este fallo; la propuesta de reconocer estos derechos agrarios a los campesinos que los han venido explotando por más de dos años consecutivos, tal como se indica en el tercer punto resolutive de esta Resolución; la propuesta para reconocer derechos agrarios en un derecho declarado vacante, para un campesino que reúne los requisitos estipulados en los artículos 72 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, mismos que se indican en el punto resolutive quinto de la presente Resolución y la declaración de un derecho agrario vacante, el cual se pone a disposición del núcleo de población correspondiente que es el que se relaciona en el punto resolutive cuarto.

RESULTANDO SEGUNDO:- De conformidad con lo previsto por el artículo 428 de la Ley Federal de Reforma Agraria, esta Comisión Agraria Mixta en el Estado de Sonora, consideró procedente la solicitud formulada y con fecha 6 de Junio de 1990, acordó iniciar el procedimiento de Juicio Privativo de Derechos Agrarios, por existir presunción fundada de que se ha incurrido en la causal de privación prevista por la fracción I del artículo 85 de la citada Ley, ordenándose notificar a los CC. Integrantes del Comisariado Ejidal, Consejo de Vigilancia y presuntos infractores de la Ley, para que comparecieran a la Audiencia de Pruebas y Alegatos prevista por el artículo 430 del citado Ordenamiento Agrario, habiéndose señalado el día 26 de Julio de 1990 para su desahogo.

RESULTANDO TERCERO:- Para la debida formalidad de las notificaciones a las autoridades ejidales y presuntos privados, se comisionó personal de esta Dependencia Agraria, que notificó personalmente a los integrantes del Comisariado Ejidal, Consejo de vigilancia y Presuntos Infractores, recabando las constancias respectivas, habiéndose levantado acta de desavecindad ante cuatro testigos ejidatarios en pleno goce de sus derechos agrarios. En cuanto a los enjuiciados que se encuentran ausentes y que no fue posible notificarles personalmente, procediendo hacerlo mediante Cédula Notificatoria que se fijó en los tableros de avisos de la Oficina Municipal correspondiente y en los lugares mas visibles del poblado, el día 10 de Julio de 1990, según constancias que corren agregadas en autos.

RESULTANDO CUARTO:- El día y hora señalados para el desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, se declaró integrada esta Comisión Agraria Mixta, asistiendo a la misma el C. Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria, asentándose en el acta respectiva la comparecencia de las autoridades internas del ejido, sin la comparecencia de los ejidatarios presuntos privados sujetos a juicio, por lo que encontrándose debidamente substanciado el expediente relativo a este Juicio Privativo de Derechos Agrarios, de conformidad con lo estipulado en el artículo 431 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se ordenó dictar la Resolución correspondiente.

CONSIDERANDO PRIMERO:- Que el presente juicio de privación de Dere

chos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones de Unidades de Dotación, se ha sub--
tanciado ante la autoridad competente para conocer y resolver el mismo, de--
acuerdo con lo señalado por el artículo 12 fracciones I y II y el 89 de la--
Ley Federal de Reforma Agraria; que se respetaron las garantías individuales
de seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 Constituciona--
les y que se cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento esta--
blecido en los artículos del 426 al 431 y demás relativos de la Ley Federal
de Reforma Agraria.

CONSIDERANDO SEGUNDO:- La capacidad de la parte actora para ejer--
citar la acción de privación que se resuelve, se encuentra demostrada en --
virtud de las atribuciones y facultades que le concede el artículo 426 de --
la ley de la materia.

CONSIDERANDO TERCERO:- Que este Tribunal Agrario considera proceden--
te la confirmación de los derechos agrarios de 58 ejidatarios más la Parcela
Escolar y la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer, lo cual se transcribe
para efectos de actualización censal y para el cómputo de certificados de de--
rechos agrarios ante el Registro Agrario Nacional, mismos que se relacionan--
en el punto resolutivo primero del presente fallo.

CONSIDERANDO CUARTO:- Que con las constancias que obran en antece--
dentes, se ha comprobado que los ejidatarios que han incurrido en la causal--
de privación prevista en el artículo 85 fracción I de la Ley Federal de Re--
forma Agraria; que quedaron notificados los ejidatarios sujetos a juicio; --
que se han valorado las pruebas ofrecidas, particularmente el acta de Asam--
blea General Extraordinaria de Ejidatarios, de fecha 27 de Noviembre de --
1989, el acta de desavocidad, los informes de los comisionados y las que se
desprenden de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, y que se siguieron los pos--
teriores trámites legales, por lo que es procedente privarlos de sus dere--
chos agrarios; se excepcionan de estos casos a los CC. FRANCISCO VERGARA y A
LEJANDRO ORTEGA YEPIZ por ya haber sido privados de sus derechos agrarios me--
diante Resolución definitiva emitida por la Comisión Agraria Mixta con fecha
14 de Septiembre de 1984 misma que fue publicada en el Boletín Oficial del --
Gobierno del Estado, con fecha 22 de octubre del mismo año. No se considera
procedente privar de sus derechos agrarios al C. MARCO AURELIO RODRIGUEZ GON--
ZALEZ, ya que de antecedente se desprende que este campesino disputó por la
vía de conflictos (expediente número 2.3-(92/627) de esta misma Dependencia--
Agraria por la posesión y goce de una unidad de dotación a AGUSTIN REYNOSO --
LOMELI siéndole adversa la Resolución en fecha 5 de Agosto de 1987 al negar--
sele todo el derecho de la cuestionada parcela a MARCO AURELIO RODRIGUEZ GON--
ZALEZ. Inconforme promueve amparo (número 126/87) ante el Juzgado de Distri--
to en Materia Agraria. El 17 de Noviembre de 1987 la Justicia de la Unión no
ampara ni protege al quejoso, inconforme de nueva cuenta interpone recurso --
de revisión ante el Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y con fecha 6 de
Marzo de 1989 se confirma la sentencia recurrida por tal motivo aún no trans--
corre el término legal para que este ejidatario sea sometido a Juicio Privati--
vo de derechos agrarios. Se confirman en consecuencia sus derechos agra--
rios.

CONSIDERANDO QUINTO:- Que los campesinos señalados según constan--
cias que corren agregadas al expediente, han venido usufructuando las unida--
des de dotación abandonadas por sus titulares por más de dos años ininterm--
pidos y habiéndose propuesto su reconocimiento de derechos agrarios por la --
Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios celebrada el 27 de Noviembre--
de 1989, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 72 fracción III, 200 y
demás aplicables de la Ley Federal de Reforma Agraria, procede reconocer sus
derechos agrarios y con fundamento en el artículo 69 de la citada Ley, expe--
dir sus correspondientes certificados. Por lo que respecta al caso relativo
a la C. MARIA ANA NUÑEZ VDA. DE RODRIGUEZ se considera procedente reconocer--
le derechos en calidad de nueva adjudicataria en el derecho y con el certifi--
cado de derechos agrarios número 111683 que pertenecieron a FRANCISCO VERGA--
RA, cabe mencionar el antecedente de que en la sección de Conflictos y Nul--
dades de esta Dependencia, se ventiló el conflicto parcelario número 2.3(92)
627, entre FRANCISCO ACOSTA MORENO contra MARIA ANA NUÑEZ VDA. DE RODRIGUEZ,
habiéndose resuelto a favor de esta última y como consecuencia el C. FRANCIS--
CO ACOSTA MORENO solicita el Amparo y Protección de la Justicia Federal ante
el Juzgado de Distrito en Materia Agraria, el cual quedó registrado con el --
número 105/88, negándosele la suspensión definitiva el 26 de Octubre de 1988
inconforme de nueva cuenta interpone el recurso de revisión ante el Primer --
Tribunal Colegiado del Quinto Circuito desistiéndose del mismo con fecha 23--
de Agosto de 1989; se excepciona de esta relación el caso relativo a ERNESTO
BRICEÑO PAZOS, quien ya fue reconocido en calidad de nuevo adjudicatario en
el derecho que perteneció a ALEJANDRO ORTEGA YEPIZ, mediante Resolución defi

nativa de la Comisión Agraria Mixta de fecha 14 de Septiembre de 1984, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado el 22 de Octubre del mismo año, siendo esta la razón por la que de igual manera se resolvió a su favor el conflicto parcelario número 2.3-(92)-592 entre ERNESTO BRICEÑO PAZOS y la C. IGNACIA MORALES VDA. DE ORTEGA, por la posesión y disfrute de la unidad de dotación que perteneció como ya se dijo a ALEJANDRO ORTEGA YEPIZ.

CONSIDERANDO SEXTO:- Este H. Tribunal Agrario considera procedente declarar un derecho agrario vacante, mismo que se pone a disposición del núcleo de población, conforme lo establece el artículo 52 párrafo tercero de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CONSIDERANDO SEPTIMO:- Este Cuerpo Colegiado, considera procedente reconocer derechos agrarios a un campesino, que se haya usufructuando una unidad de dotación de un derecho agrario que ha sido declarado vacante en Resolución definitiva de esta Comisión Agraria Mixta, de fecha 30 de Junio de 1987, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado el 5 de Junio del mismo año, con fundamento en los artículos 17 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos ya mencionados de la Ley Federal de Reforma Agraria, se resuelve:

PRIMERO:- Se confirman para efectos de actualización de certificados ante el Registro Agrario Nacional, los derechos agrarios de los ejidatarios siguientes: 1.- FRANCISCO AGUIRRE ROMERO (3378814), 2.- MIGUEL CHAVEZ ESPARZA (1111657), 3.- MANUEL CHAVEZ ESPARZA (576491), 4.- ESQUIPULA BOJORQUEZ LUGO (3378820), 5.- EPIFANIO ALCALA MORENO (3378809), 6.- JESUS AGUIRRE MUÑOZ (3378812), 7.- MIGUEL AGUIRRE PAZ (3378811), 8.- LEONARDO ARMENTA SALAZAR -- (1857602), 9.- FERNANDO LEAL CAMARGO (3378625), 10.- LUIS VALENZUELA GARROBO (3378813), 11.- RAMON NORIEGA NORIEGA (3378807), 12.- JUAN ARMENTA SALAZAR -- (3378816), 13.- RICARDO ARMENTA SALAZAR (1111656), 14.- RITA CORRALES VDA. -- DE MENDOZA (1857604), 15.- ARTURO CUERECA NORIEGA (3378794), 16.- MARIA EVACONTRERAS VDA. DE L. 17.- FRANCISCA MOLINA BUSTAMANTE (3378842), 18.- FELIPE VAZQUEZ NORIEGA (3378822), 19.- EMETERIO RUIZ RUIZ (3378829), 20.- ADAN HUERTA TANORI (3378836), 21.- RAMON FONTES DUARTE (3378803), 22.- ABEL MONTOYA -- MONROY (3378788), 23.- PEDRO RUIZ ORTIZ (1857610), 24.- FRANCISCO HUMBERTO -- CRUZ CRUZ (3378834), 25.- ALFONSO PONCE CORREA, 26.- GUMERSINDO MUNGUÍA VALEN LENCIA (1857609), 27.- GUMERSINDO MUNGUÍA HINOJOSA (3378785), 28.- ROSARIO -- CHAVEZ ESPARZA (3378786), 29.- CLAUDIO CHAVEZ ESPARZA (3378787), 30.- RAFAEL SILVESTRE NAVARRO N. (3378833), 31.- ENRIQUE NAVARRO NAVARRO (3378830) 32.- ANA ALICIA NAVARRO VDA. DE Q. (3378831), 33.- CONSTANTINO NAVARRO NAVARRO --- (3378832), 34.- MARIA MAGDALENA NAVARRO MUÑOZ (3378835), 35.- ALFONSO CABANILLAS OLIVARRIA (3378827), 36.- DANIEL ROMERO LACHICA (3378792), 37.- ERNILDA LOYA MARTINEZ (3378793), 38.- FRANCISCO AVILA RAMIREZ, 39.- MAURICIO RUIZ -- CASTILLO, 40.- GREGORIO LOMELI RAMOS (3378796), 41.- GREGORIO LEON DIAZ --- (3378795), 42.- CARLOS ALDAY MORENO (3378805), 43.- OSCAR PAZ GONZALEZ --- (3378818), 44.- MIGUEL GARCIA SALGADO (3378819), 45.- JOSE OCHOA ROMERO --- (1111680), 46.- RAMON OCHOA ROMERO (1111682), 47.- MANUEL RUIZ MUNGUÍA, --- 48.- LEONARDO AYALA AGUIRRE (3378791), 49.- FLORENTINO MIRAMONTES CANO --- (3378797), 50.- JOSE FERNANDO ROBLES BURRUEL (3378804), 51.- ISABEL CARO LEY VA DE HUERTA, 52 HERIBERTO PERALTA HERNANDEZ (3378806), 53.- JOSE LUIS ORTEGA ROBLES (3378821), 54.- EDUARDO GOMEZ TORRES, 55.- AGUSTIN REYNOSO LOMELI (1111677), 56.- CARLOS MATRECITOS CORONADO (3378817), 57.- ADALBERTO CONTRERAS ALVAREZ (3378828) y 58.- LEONARDO CORRALES DELGADO.

SEGUNDO:- Se decreta la privación de derechos agrarios por haber -- abandonado el usufructo de sus respectivas unidades de dotación por más de -- dos años consecutivos a los ejidatarios siguientes: 1. - 3378815 CUTBERTO -- BUSTAMANTE BRACAMONTES, 2. - 3378808 JORGE LUIS ACUÑA ENCINAS, 3. - 1857603 -- GUSTAVO BUSTAMANTE HUERTA, 4. - 3378800 ALFREDO CORRALES TELLEZ, 5. - 3378798 -- FRANCISCO CORRALES ANDRADE, 6. - 3378801 LUCAS SANCHEZ RUIZ, 7. - 1111685 ALBERTO BOJORQUEZ ORNELAS, 8. - 3378824 RAFAEL VILLARREAL GONZALEZ, 9.- 3378823 -- JUAN LUIS VILLARREAL GONZALEZ, 10. - 3378799 CONRADO GARCIA VALENCIA, 11. - -- 3378826 ENRIQUE MEDINA RIOS, 12. - SIN CERTIFICADO, JOSE MARIA GARCIA, 13. -- SIN CERTIFICADO, MIGUEL ANTEL JIMENEZ JIMENEZ, 14. - 3378789 OSCAR AHUMADA PA -- REDES, 15. - 3378802 DOMINGO MOLINA CAJIGAS, 16. - 3378838 MANUEL DE LA VARA -- ROBLES, 17. - 3378839 ENRIQUE CARDENAS BELDUCEA, 18. - 3378840 RIGOBERTO GRACIA -- GALVEZ, 19. - 3378841 HECTOR CARDENAS BELDUCEA, 20. - 3378810 FRANCISCO -- BRAVO VILLAESCUSA, 21. - 3378790 EDUARDO ROBLES REAL. En consecuencia, se -- privan los derechos agrarios sucesorios de las personas que a continuación se -- señalan: 1. - GUSTAVO BUSTAMANTE A., 2. - RAFAEL BUSTAMANTE A., 3. - MARIA -- DE LA LUZ ACOSTA DE B., 4. - ESQUIPULA BOJORQUEZ, 5. - JESUS LUGO DE BOJOR -- QUEZ, 6. - MARIA LUISA BOJORQUEZ, 7. - EVANGELINA BOJORQUEZ, 8. - ANA ALICIA -- BOJORQUEZ, con excepción de FRANCISCO VERGARA, con certificado número 1111683

y 1111672 a nombre de ALEJANDRO ORTEGA YEPIZ que ya fueron privados de sus derechos agrarios en Resolución definitiva emitida por la Comisión Agraria Mixta con fecha 14 de Septiembre de 1984, y publicada en el Boletín Oficial el 22 de Octubre del mismo año. Se confirman los derechos agrarios de MARCO AURELIO RODRIGUEZ GONZALEZ, por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de este Fallo.

TERCERO:- Se reconocen derechos agrarios por venir usufructuando ininterrumpidamente por más de dos años las unidades de dotación abandonadas por sus titulares y a quienes se les deberá expedir conforme lo estipula el artículo 69 de la Ley de la Materia los correspondientes certificados de derechos agrarios que los acredite como ejidatarios del poblado de que se trata, siendo los que a continuación se mencionan: 1. - MARIA DE LA LUZ CHAVEZ C., 2. - JOSE RAMON RODRIGUEZ IBARRA, 3. - MARIA ANA NUÑEZ VDA. DE RODRIGUEZ, 4. - JESUS ACOSTA PEÑUNURI, 5. - SEVERIANO FUENTES YANEZ, 6. - FEDERICO FUENTES RASCON, 7. - SERGIO R. SUILO V., 8. - FRANCISCO CORELLA BERNAL, 9. - JUAN ARTURO ALCANTAR BARCELO, 10. - FRANCISCO ALCANTAR BARCELO, 11. - JESUS CORNEJO RASCON, 12. - AURELIO VALDEZ ACUÑA, 13. - AGUSTIN BARRAGAN REYNA, 14. GILBERTO JIMENEZ GARCIA, 15. - FEDERICO CORDOVA YANEZ, 16. - FELIPE VAZQUEZ - SALAZAR, 17. - ALBERTO LEYVA TANORI, 18. - PEDRO GERMAN ARVIZU, 19. - ISIDRO AMAYA AGUILAR, 20. - JOSE ARENAS GUZMAN, 21. - BERTHA ROBLES REAL; con excepción de ERNESTO BRICEÑO VAZOS, quien ya fue reconocido en sus derechos agrarios con fecha 14 de Septiembre de 1984, por Resolución de la Comisión Agraria Mixta y publicada en el Boletín Oficial el 22 de Octubre del mismo año, en consecuencia se confirma en sus derechos agrarios, expedírsele de igual manera y por carecer de él, el correspondiente certificado de derechos agrarios acorde a lo estipulado en el artículo 69 de la Ley en cita.

CUARTO:- Se declara un derecho agrario vacante en el ejido -- del poblado denominado " ZAMORA ", Municipio de Hermosillo, Sonora, de conformidad a lo señalado en el considerando sexto de la presente Resolución.

QUINTO:- Se reconocen derechos agrarios a favor de VICTORIANO JESUS NAVARRO NAVARRO, por venir usufructuando una unidad de dotación que fuera declarada vacante por Resolución definitiva de la Comisión Agraria Mixta de fecha 30 de Junio de 1987, expídasele el correspondiente certificado de derechos agrarios que lo acredite como ejidatario del núcleo en cuestión, de conformidad con lo estipulado en el artículo 69 del ordenamiento agrario en vigor.

SEXTO:- Publíquese la presente resolución relativa al Juicio de Privación de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones de Unidades de Dotación, del ejido denominado " ZAMORA ", Municipio de Hermosillo, de esta Entidad Federativa, en el Periódico Oficial del Estado de Sonora, y de conformidad en lo previsto por el artículo 433 de la Ley Federal de Reforma Agraria, remítase al Registro Agrario Nacional, Dirección General de Información Agraria para su inscripción y anotación correspondiente, así como para la expedición de los certificados de derechos agrarios respectivos. NOTIFIQUESE Y EJECUTESE.

LA PRESENTE RESOLUCION SE APROBO POR ESTA COMISION AGRARIA -- MIXTA DEL ESTADO DE SONORA, EN SESION PLENARIA DE FECHA SEIS DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA

PRESIDENTE

SECRETARIO

LIC. ARMANDO SANCHEZ PRECIPADO.

LIC. MARIA JESUS VALENZUELA TORRES.





VOCAL FEDERAL

VOCAL DEL ESTADO

ING. JUAN MANUEL LEON PALOMINO. LIC. VICTOR MANUEL ESTRELLA V.

VOCAL CAMPESINO

C.J. GUADALUPE TRUJILLO ROMO.



Gobierno del Estado
de Sonora

VISTO para resolver el expediente número 2.2-90/54 - relativo a la Cancelación de Certificado de Derechos Agrarios- y Nueva Adjudicación de una Unidad de Dotación, en el ejido -- del poblado denominado " EL TABARE ", Municipio de Huatabampo, Estado de Sonora; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO:- Por oficio 2065 de fecha 15 de mayo de -- 1990, el C. Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Sonora, remitió a esta Comisión Agraria Mixta, la documentación relativa a la investigación parcial de usufructo ejidal practicada en el ejido del poblado denominado " EL TABARE ", Municipio de Huatabampo, en esta Entidad Federativa, - anexando al mismo la segunda convocatoria de fecha 1 de febrero de 1990 y el acta de Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios celebrada el día 9 de febrero de 1990, de la que se desprende la solicitud de cancelación de certificado de derechos agrarios por fallecimiento del titular y se adjudique la un - dad de dotación al sucesor que la ha venido usufructuando y -- que se indica en el punto resolutivo primero.

SEGUNDO:- De conformidad con lo previsto por el Artículo 428 de la Ley Federal de Reforma Agraria, esta Comisión Agraria Mixta en la Entidad, consideró procedente la solicitud formulada y con fecha 6 de junio de 1990 acordó iniciar el procedimiento de Cancelación de Certificado de Derechos Agrarios, ordenándose notificar a los CC. integrantes del Comisariado -- Ejidal, Consejo de Vigilancia, sucesores y nuevo adjudicatario para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos -- prevista por el Artículo 430 de la Ley Agraria en vigor, ha -- biéndose señalado el día 30 de julio de 1990 para su desahogo.

TERCERO:- Para la debida formalidad de las notificaciones a las autoridades ejidales, sucesores y nuevo adjudicatario, se comisionó personal de esta Comisión Agraria Mixta, quien notificó personalmente a los integrantes del Comisariado Ejidal, Consejo de Vigilancia que se encontraron presentes al momento de la diligencia, recabando las constancias respectivas; habiéndose levantado acta de desavecinidad ante cuatro testigos ejidatarios en pleno goce de sus derechos agrarios, en cuanto a los sucesores y nuevo adjudicatario que se encuentran ausentes y que no fue posible notificarles personalmente, se procedió a hacerlo mediante cédula notificatoria común que se fijó en los tableros de avisos de la oficina municipal correspondiente y en los lugares más visibles del poblado, el día 11 de julio de 1990, según constancias que corren agregadas en autos del expediente.

CUARTO:- El día y hora señalados para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, se declaró integrada esta Comisión Agraria Mixta, asistiendo a la misma el C. Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en la Entidad, asentándose en el acta respectiva la no comparecencia de las autoridades ejidales y la comparecencia de las CC. AURELIA VERDUZCO VALENZUELA y RAMONA CEBREROS HIGUERA, como partes que se disputan la unidad de dotación que perteneciera al extinto ejidatario RAMON VERDUZCO LEYVA, con certificado de derechos agrarios número 386355. Solicitando el uso de la voz la C. AURELIA VERDUZCO VALENZUELA y concedido que le fue manifestó lo siguiente: Que ella viene a reclamar el derecho agrario en calidad de hija del extinto ejidatario RAMON VERDUZCO LEYVA, además de ser sucesora en segundo grado en la relación de sucesores inscritos en el Registro Agrario Nacional y en virtud de que la primera sucesora ROSA VALENZUELA CASTRO ya falleció por tal razón dicho derecho le pertenece a la de la voz, además de que respetando la voluntad de mi padre, el siempre dijo que nunca la iba a quitar de la lista de sucesión y que tampoco pensaba dejar desprotegidos y fuera de la lista de sucesión a mis medios hermanos y que decía que les iba a dejar 2 hectáreas a cada uno de mis medios hermanos y cuatro para mi, voluntad que ellos al parecer no quieren respetar al no tomarme en cuenta y quererse quedar con la parcela que la forman ocho hectáreas, mismas que se hayan fraccionadas en dos, dos y cuatro hectáreas sucesivamente, además que si es cierto como dicen ellos que no dependía de mi padre económicamente, pero tal situación fue porque en realidad yo no quise, pero si considero que de todo lo que dejó mi padre algo me debe de tocar, ya que fue bastante ganado y tierras laborables y deseo que esta Comisión Agraria Mixta resuelva conforme a la Ley.

Solicita el uso de la voz la C. RAMONA CEBREROS HIGUERA y concedido que le fue manifestó: Que ella viene a reclamar los derechos agrarios que en vida pertenecieron a su esposo RAMON VERDUZCO LEYVA, ya que contrajo matrimonio con el titular del derecho el 15 de noviembre de 1972, del cual dependía económicamente hasta el momento de su fallecimiento, que fue lo único que le dejó el derecho a la tierra, y es por eso que reclama el derecho ya que en caso contrario quedaría desprotegida y sin medios económicos para subsistir, que la de la voz tiene la posesión de la parcela y ésta se encuentra preparada para siembra y no quiere que su contraparte se meta a la parcela ya que no es ella la que la pelea sino su esposo y que ella si puede ayudarla económicamente a su contraparte pero para sus hijos.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO:- Que el presente procedimiento de cancelación de certificado de derechos agrarios y nueva adjudicación se ha substanciado ante la autoridad competente para conocer y resolver el mismo, de acuerdo con lo señalado por el Artículo 12 fracción I y II de la Ley Federal de Reforma Agraria; que se respetaron las garantías individuales de seguridad jurídica consagradas en los Artículos 14 y 16 Constitucionales y que se cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento establecido en los Artículos del 426 al 431 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO:- Que con la copia fotostática del acta de defunción número 244, expedida por el C. Oficial del Registro Civil de Huatabampo, Sonora, se acreditó el fallecimiento del titular por lo que este H. Tribunal Agrario considera procedente cancelar su correspondiente certificado de derechos agrarios número 386355.

TERCERO:- Respecto a la nueva adjudicación del derecho que perteneciera al extinto titular RAMON VERDUZCO LEYVA, la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios solicitó que se reconocieran los derechos agrarios a la C. RAMONA CEBREROS HIGUERA, en virtud de ser la esposa del finado ejidatario, reclamando también este derecho la C. AURELIA VERDUZCO VALENZUELA, compareciendo ambos a la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el día 30 de julio de 1990, en la cual aportaron documentales, siendo las que se enumeran a continuación.

Documentales aportadas por la C. AURELIA VERDUZCO VALENZUELA, para acreditar su mejor derecho sobre la unidad de documentación que perteneciera a su finado padre RAMON VERDUZCO LEYVA.

1.- Copia fotostática del acta número 244, expedida por el C. Oficial del Registro Civil de Huatabampo, Sonora, relativa a la defunción de RAMON VERDUZCO LEYVA, acaecido el 14 de diciembre de 1989.

2.- Copia fotostática del acta número 65, expedida por el C. Oficial del Registro Civil de Huatabampo, Sonora, relativa a la defunción de ROSA VALENZUELA, acaecido el día 16 de marzo de 1949.

3.- Copia fotostática del escrito de fecha 5 de enero de 1990 signado por AURELIA VERDUZCO VALENZUELA y dirigido al C. Lic. Armando S. Rico Preciado, Delegado Agrario en el Estado, mediante el cual le hace del conocimiento acerca de ciertos trámites fuera del trámite legal.

4.- Acta número uno, expedida por el C. Oficial del Registro Civil de Pueblo Yaqui, Municipio de Cajeme, Sonora, relativa al matrimonio de los CC. JOSE MANUEL ORTEGA VALENCIA y RAMONA CEBREROS HIGUERA.

5.- Copia fotostática de la relación de ejidatarios y sucesores inscritos en el Registro Agrario Nacional del pueblo " EL TABARE ", Municipio de Huatabampo, Sonora, de fecha 28 de julio de 1978, en la cual figura con certificado número 386355 RAMON VERDUZCO teniendo como sucesores a ROSA VALENZUELA en primer lugar y en segundo a la C. AURELIA VERDUZCO.

6.- Copia fotostática de la solicitud al Registro Agrario Nacional para inscripción de sucesores o cambio de ellos en derechos agrarios individuales registrados de fecha 17 de octubre de 1989, mediante la cual el ejidatario RAMON VERDUZCO con apoyo del Artículo 81 de la Ley Federal de Reforma Agraria solicita que los CC. RAMONA CEBREROS HIGUERA y GREGORIO VERDUZCO CEBREROS queden inscritos como sucesores de sus derechos agrarios en la inteligencia que los que tenga antes inscritos deberán ser dados de baja.

7.- Copia fotostática certificada del acta de Asamblea de carácter Ejidal de fecha 17 de octubre de 1989, levantada con el objeto de hacer constar, que el C. RAMON VERDUZCO ejidatario y titular del certificado de derechos agrarios solicitó dar de baja a las CC. ROSA VALENZUELA y AURELIA VERDUZCO, las cuales se encuentran inscritas como primera y segunda sucesoras, no tienen dependencia económica con el titular, por lo que solicita que causen alta los CC. RAMONA CEBREROS HIGUERA y GREGORIO VERDUZCO CEBREROS como primero y segundo sucesores, en virtud de que estos si dependen económicamente con el titular RAMON VERDUZCO.

GUERA para acreditar su mejor derecho sobre la unidad de dotación que perteneciera al finado ejidatario RAMON VERDUZCO.

1.- Copia fotostática de la solicitud al Registro Agrario Nacional, para inscripción de sucesores o cambio de ellos en derechos agrarios individuales registrados de fecha 17 de octubre de 1989, mediante el cual con apoyo del Artículo 81 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el ejidatario solicita que los CC. RAMONA CEBREROS HIGUERA y GREGORIO VERDUGO CEBREROS que den inscritos como sucesores, en la inteligencia que todas las que tenga inscritos deberán ser dados de baja.

2.- Copia fotostática del acta de Asamblea General de Ejidatarios de fecha 17 de octubre de 1989, que se levanta para hacer constar que los sucesores que pretende inscribir el ejidatario RAMON VERDUZCO reúnen los requisitos establecidos por el Artículo 81 de la Ley Federal de Reforma Agraria, siendo estos RAMONA HIGUERA CEBREROS esposa y GREGORIO VERDUZCO CEBREROS hijo.

3.- Copia fotostática del acta 353, expedida por el C. Oficial del Registro Civil de Huatabampo, Sonora, relativa al matrimonio de los CC. RAMON VERDUZCO LEYVA y RAMONA CEBREROS HIGUERA.

4.- Copia fotostática del acta número 1651, expedida por el C. Oficial del Registro Civil de Huatabampo, Sonora, relativa al nacimiento de GREGORIO VERDUZCO CEBREROS, acontecido el día 9 de septiembre de 1953.

5.- Copia fotostática de la constancia de fecha 24 de mayo de 1985, expedida por el C. Ing. Juan Hernández Verdugo Jefe de la Promotoría No. 10 de Huatabampo, Sonora, por medio de la cual hace constar que el C. RAMON VERDUZCO LEYVA es ejidatario en pleno goce de sus derechos agrarios con certificado número 386355 del ejido " EL TABARE ", del Municipio de Huatabampo, Sonora.

6.- Copia fotostática del acta número 244, expedida por el C. Oficial del Registro Civil de Huatabampo, Sonora, relativa a la defunción de RAMON VERDUZCO LEYVA acaecido el 14 de diciembre de 1989.

7.- Ocho permisos de siembra números 2647, 575, 4309, 4631, 6172, 6173, 355, 214, de fechas del 21 de agosto de 1978 al 19 de octubre de 1988, expedidos por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, Distrito de Riego No. 38, a nombre de RAMON VERDUZCO LEYVA.

8.- Boleta de liquidación de fecha 27 de octubre de 1982, expedida por el ejido " TABARE ", a nombre de RAMON VERDUZCO, relativa a la cosecha sorgo GMF-82-82.

9.- Nota de venta número 128, expedida por fertilizantes Mexicanos, S.A. el día 27 de septiembre de 1988, a nombre de RAMON VERDUZCO por concepto de venta de urea para el cultivo de maíz.

10.- Escrito de fecha 19 de abril de 1988, expedido por el C. Luis Adrián Félix Arredondo, Subjefe de Distrito de Administración y dirigido al C. RAMON VERDUZCO LEYVA, mediante el cual se le requiere para el pago de 141,451.00 por concepto de adeudo de servicio de riego proporcionado a sus cultivos en el ciclo agrícola 87-88 de acuerdo al registro No. 7791 del Padrón de Usuarios del Centro.

11.- Relación de gastos ocasionados en el tratamiento médico quirúrgico hospitalario del Sr. RAMON VERDUZCO LEYVA, de fecha 21 de octubre de 1989, expedido por Inmobiliaria y Operadora de Edificios S.A. de C.V. Urgencias Médicas.

Que analizadas las pruebas aportadas por las partes-

mismas que obran en el expediente 2.2-90/54, se llegó al conocimiento de lo siguiente:

Quela unidad de dotación motivo de la presente con -
troversia, perteneció al hoy finado ejidatario RAMON VERDUZCO -
LEYVA, a quien se le expidió el certificado de derechos agrar -
rios número 386355, acreditandolo como ejidatario del poblado -
denominado " EL TABARE ", Municipio de Huatabampo, Sonora, se -
gún se desprende, de la constancia expedida por el C. Jefe de -
la Promotoría número 10 de Huatabampo, Sonora, de fecha 24 de -
mayo de 1985, así como con la copia de la relación de ejidata -
rios y sucesores del poblado antes señalado, de fecha 28 de ju -
lio de 1978, mismas que se detallan en los números 5 de las pro -
banzas aportadas por cada una de las partes que se disputan la -
parcela en conflicto.

Que la C. AURELIA VERDUZCO VALENZUELA promoviendo --
por su propio derecho, compareció a Juicio argumentando ser hi -
ja y ser la sucesora en segundo grado de los derechos que perte -
necieran al hoy extinto titular RAMON VERDUZCO LEYVA, aparecien -
do inscrito como tal en el Registro Agrario Nacional, presentán -
do para probar su dicho las documentales que se detallan en los
números 1, 2 y 5, entre las que se encuentran las actas de de -
función números 244 y 65 expedidas por el C. Oficial del Regis -
tro Civil de Huatabampo, Sonora, estas para acreditar el falle -
cimiento del titular y de la primera sucesora, mientras que pa -
ra acreditar que es sucesora de los derechos agrarios, presenta
la copia fotostática de la relación de ejidatarios y sucesores -
inscritos en el Registro Agrario Nacional del poblado " EL TABA -
RE ", Municipio de Huatabampo, Sonora.

Que la C. RAMONA CEBREROS HIGUERA, reclama el recono -
cimiento de los derechos agrarios y la adjudicación de la unidad
de dotación que perteneciera al finado ejidatario RAMON VERDUZ -
CO LEYVA, fundando su acción en los hechos de ser esposa del an -
tes mencionado, el cual la designó como sucesora preferente de -
sus derechos agrarios que posee en el poblado denominado " EL TA -
BARE ", Municipio de Huatabampo, Sonora, lo que comprueba con -
la copia fotostática de la solicitud al Registro Agrario Nacio -
nal para inscripción de sucesores o cambio de ellos en derechos
agrarios individuales registrados de fecha 17 de octubre de - -
1989, argumentando asimismo, haber dependido economicamente del
titular de la parcela en cuestión, al cual lo estuvo atendiendo
hasta su fallecimiento presentando para acreditar su dicho di -
versas probanzas entre ellas copia fotostática del acta número -
353 expedida por el C. Oficial del Registro Civil de Huatabam -
po, relativa al matrimonio de los CC. RAMON VERDUZCO LEYVA y RA -
MONA CEBREROS HIGUERA y copia fotostática del acta de Asamblea
General de Ejidatarios de fecha 17 de octubre de 1989, estas pa -
ra acreditar el vínculo matrimonial y la dependencia económica
con el titular.

Que el Artículo 81 de la Ley Federal de Reforma Agra -
ria, faculta a los ejidatarios para que designen a quien o quié -
nes habrán de sucederles en sus derechos sobre su unidad de --
dotación y en los demás inherentes a su calidad de ejidatarios, -
siendo este un acto personalísimo revocable y libre mediante el -
cual manifiesta su voluntad por designación expresa respecto a -
la transmisión de sus derechos agrarios a su fallecimiento, si -
guiendo desde luego los lineamientos y requisitos que según el -
citado Artículo debe satisfacer la o las personas designadas pa -
ra que opere la adjudicación sucesoria; por lo que aplicado al -
caso concreto el Artículo en mención y la finalidad jurídica del
mismo, se llega a la conclusión de que el supuesto de la suce -
sión se actualiza a favor de la C. RAMONA CEBREROS HIGUERA, Cu -
yas pruebas se consideran suficientes para que se le reconozcan
los derechos agrarios y se le adjudique la unidad de dotación que
perteneciera a RAMON VERDUZCO LEYVA, habida cuenta de que el an -
tes mencionado, con fecha 17 de octubre de 1987, con apoyo del -
Artículo 81 de la Ley Agraria solicitó al Registro Agrario Nacio -
nal cambio de sucesores siendo éstos los CC. RAMONA CEBREROS HI -
GUERA y GREGORIO VERDUZCO CEBREROS, en la inteligencia que todas
las que antes tenga inscritas deberán ser dadas de baja; conse -
cuentemente en vías de la nueva designación y revocación, quedó -
sin efecto y sin validez la designación que como sucesor produjo
con anterioridad en favor de las CC. ROSA VALENZUELA y AURELIA -

VERDUZCO, resultando evidente que la documental en que funda sus derechos la C. AURELIA VERDUZCO VALENZUELA consistente en la copia de la relación de ejidatarios y sucesores inscritos en el Registro Agrario Nacional del poblado " EL TABARE ", Municipio de Huatabampo, Sonora, dejó de tener vigencia desde antes del fallecimiento del titular de los derechos agrarios en disputa, por lo que carece de validez para los efectos que pretende el oferente de las mismas, ya que si bien es cierto, la oferente aparece registrada en segundo lugar en el Registro Agrario Nacional, también lo es que las inscripciones en el mismo son meramente declarativas, más no constitutivas, pues de no ser considerado así se violaría la facultad que tiene el ejidatario de designar sucesores en el momento deseado y acorde con su situación familiar, -- por lo que si bien es cierto que de acuerdo a lo señalado por el Artículo 444 de la Ley Federal de Reforma Agraria que al letra dice: Las inscripciones del Registro Agrario Nacional y las -- constancias que de ellas se expidan, harán prueba plena en juicio y fuera de él, esto será en los casos en que no se demuestre lo contrario, como aconteció en el caso concreto en que la C. -- RAMONA CEBREROS HIGUERA comprobó que la última voluntad del -- extinto ejidatario respecto a sus derechos agrarios y la adjudicación de suparcela fue que ella sería la sucesora y que además dependía económicamente de él, por ser la esposa, acreditando -- lo anterior con la copia del acta número 353 expedida por el C. Oficial del Registro Civil de Huatabampo, Sonora, relativo al matrimonio de la C. RAMONA CEBREROS HIGUERA y RAMON VERDUZCO celebrado el día 15 de noviembre de 1972, por lo que de acuerdo con la Ley Civil que rige, esta Institución Jurídica el marido tiene la obligación de dar alimento a la esposa e hijos, lo que presupon que la C. RAMONA CEBREROS HIGUERA dependió de su extinto marido y con el cual vivió hasta el día de su fallecimiento, acreditando lo anterior con la relación de gastos expedida por urgencias médicas Ramos, el día 21 de octubre de 1989, gastos ocasionados en el tratamiento médico quirúrgico del Sr. RAMON VERDUZCO LEYVA, documento que produce convicción de certeza de que la C. RAMONA CEBREROS HIGUERA vivió al lado del hoy finado ejidatario y lo atendió durante su enfermedad, no siendo óbice a lo anterior lo argumentado por la C. AURELIA VERDUZCO en el sentido de que la C. RAMONA CEBREROS HIGUERA contrajo matrimonio con el C. JOSE MA NUEL ORTEGA VALENCIA tal y como lo pretende acreditar con el -- acta número uno expedido por el C. Oficial del Registro Civil de Pueblo Yaqui, sin reforzar lo anterior con documentales que hagan constar que la C. RAMONA CEBREROS HIGUERA estaba viviendo -- con el antes señalado y dependiendo económicamente de éste.

Desde otro aspecto, el hecho de que la C. RAMONA CEBREROS HIGUERA estuviera cometiendo o no el delito de adulterio por vivir hasta su muerte con el titular de la parcela, no invalida la designación posterior de sucesora que éste hizo en favor de RAMONA CEBREROS HIGUERA, puesto que la Ley Federal de Reforma Agraria regula situaciones que se apartan de conceptos tradicionales del derecho, para normar las situaciones facticas que se dan particularmente entre campesinos de vivir haciendo vida marital sin haberse disuelto un vínculo matrimonial.

Sirve de apoyo a todo lo anterior, la tesis jurisprudencial visible a foja 181 marcada con el número 87 del libro 55 año de jurisprudencia mexicana 1917/1971 apéndice 5 1976 de CASTRO ZAVALETA.- AGRARIO. SUCESESORES EN LA MATERIA. QUIENES PUEDEN SER DESIGNADOS CON TAL CARACTER. Amparo en revisión 218/75 DANIEL CIPRIANO CORTEZ, 23 de junio de 1976 Unanimidad de Votos.- Ponente: RICARDO GOMEZ AZCARATE. Secretaria IRMA MORENO MON -- TIEL.- Informe, 1976 Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, página 336. Por lo que en base a todo lo expuesto con antelación -- este H. Tribunal Agrario juzga procedente reconocer derechos -- agrarios y adjudicar la unidad de dotación a la C. RAMONA CEBREROS HIGUERA, y como consecuencia es improcedente reconocerle derechos agrarios a la C. AURELIA VERDUZCO.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los Artículos ya mencionados de la Ley Federal de Reforma Agraria, esta Comisión Agraria Mixta, emite la siguiente:

R E S O L U C I O N

PRIMERO:- Por fallecimiento del titular RAMON VERDUZCO se cancela el certificado de derechos agrarios número 385355, en el ejido del poblado denominado " EL TABARE ", Municipio de Huatabampo, en el Estado de Sonora; en consecuencia, se reconocen derechos agrarios y se adjudica la unidad de dotación al sucesor preferente siendo la C. RAMONA CEBREROS HIGUERA, esto de conformidad con lo señalado por el Artículo 81 de la Ley Federal de Reforma Agraria; consecuentemente, y de acuerdo con lo estipulado por el numeral 64 de la citada Ley Agraria, expídasele su correspondiente certificado de derechos agrarios que la acredite como ejidataria del poblado de que se trata.

SEGUNDO:- Publíquese esta Resolución relativa a la Cancelación de Certificado de Derechos Agrarios y Nueva Adjudicación de Una Unidad de Dotación en el Ejido del poblado denominado " EL TABARE ", Municipio de Huatabampo, en el Estado de Sonora, en el Periódico Oficial de esta Entidad Federativa y de conformidad con lo previsto en el Artículo 433 de la Ley Federal de Reforma Agraria, remítase al Registro Agrario Nacional, Dirección General de Información Agraria para su inscripción y anotación correspondiente y a la Dirección de Derechos Agrarios, Dirección General de Tenencia de la Tierra para la expedición del certificado de derechos agrarios respectivo; NOTIFIQUESE Y EJECUTESE.

ASI LO RESOLVIERON LOS INTEGRANTES DE LA COMISION - - AGRARIA MIXTA, EN SESION CELEBRADA EL DIA SEIS DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA.

PRESENTE

SECRETARIO

LIC. ARMANDO S. RICO PRECIADO LIC. JESUS VALENZUELA TORRES

VOCAL FEDERAL

VOCAL DEL ESTADO

ING. JUAN MANUEL LEON PALOMINO

LIC. VICTOR M. ESTRELLA VLZA.

VOCAL CAMPESINO

C. J. GUADALUPE TRUJILLO ROMO



VISTO para resolver el expediente número 2.2-87/92, relativo al Juicio Privativo y Nuevas adjudicaciones de Unidades de Dotación, en el Ejido del poblado denominado "SANTA MARIA DEL BUARAJE", Municipio de Navojoa Sonora; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO: Que el C. Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado, mediante oficio número 2641 de fecha 16 de Junio de 1987, turnó a esta Comisión Agraria Mixta en la Entidad los Trabajos de Investigación General de Usufructo Parcelario practicados en el Ejido del poblado denominado "SANTA MARIA DEL BUARAJE", Municipio de Navojoa, Sonora, el día 8 de Mayo de 1987, para que de existir presunción fundada de que se ha incurrido en causales de privación de Derechos Agrarios se inicie el procedimiento establecido en los Artículos del 428 al 431 de la Ley Federal de Reforma Agraria y en los citados trabajos entre otras cosas la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios solicitó la privación de Derechos Agrarios del C. IGNACIO ZAZUETA con certificado número 350310, así como la privación de sus sucesores registrados siendo los CC. JOSE RAMON ZAZUETA y SILVIA ZAZUETA, esta Comisión Agraria Mixta consideró procedente la solicitud y con fecha 12 de Agosto de 1987, acordó iniciar el procedimiento relativo a este Juicio Privativo de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones de Unidades de Dotación, ordenando notificar a los CC. Integrantes del Comisariado Ejidal, Consejo de Vigilancia y presuntos infractores de la Ley para que comparecieran a la Audiencia de Pruebas y Alegatos prevista por el Artículo 430 de la Ley Agraria en Vigor, misma que tuvo verificativo el día 21 de Septiembre de 1987, compareciendo a dicha Diligencia los CC. IGNACIO LOPEZ MENDEZ y PEDRO SERNA VALENZUELA Presidente y Secretario del Comisariado Ejidal, no así los demás Integrantes del Comisariado Ejidal, Consejo de Vigilancia, ni ejidatarios y sucesores presuntos privados de sus Derechos Agrarios, no obstante de haberseles notificado en el tiempo y en la forma que para tal efecto señala la Ley Federal de Reforma Agraria, por lo que encontrándose debidamente substatado el procedimiento establecido, esta Comisión Agraria Mixta del Estado con fecha 27 de Octubre de 1987 emitió Resolución Definitiva, misma que fue publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado el 24 de Diciembre de 1987 y la cual por Auto de fecha 25 de Enero de 1988, se declaró ejecutoriada privándose de sus derechos agrarios al C. IGNACIO RAMON ZAZUETA y a sus sucesores JOSE RAMON ZAZUETA y SILVIA ZAZUETA cancelando el certificado de Derechos Agrarios número 350310 y por consiguiente se reconocieron los Derechos Agrarios y se adjudicó la Unidad de Dotación de referencia a la C. MARIA SACRAMENTO GARIBALDI.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior el C. JOSE RAMON ZAZUETA GARIBALDI promovió Juicio de Garantías ante el Juzgado de Distrito en Materia Agraria con residencia en Hermosillo, Sonora, el cual quedó registrado con el expediente número 129/88, emitiendo su Resolución el citado Juzgado Agrario el día 10 de Febrero de 1989, concediendo el amparo y protección de la Justicia Federal para efecto de dejar insubsistente la Resolución que se dictó el 27 de Octubre de 1987, en el expediente número 2.2-87/92, relativo al Juicio Privativo de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones de Unidades de Dotación del poblado denominado "SANTA MARIA DEL BUARAJE", Municipio de Navojoa, Sonora, así como el Auto de fecha 25 de Enero de 1988, que la declaró ejecutoriada, solo en cuanto se refiere a los Derechos Agrarios del C. JOSE RAMON ZAZUETA GARIBALDI y se reponga el procedimiento a partir de la etapa inicial. Debiéndose notificar personalmente al C. JOSE RAMON ZAZUETA GARIBALDI la instauración del referido procedimiento para efecto de que este se encuentre en posibilidades de producir su defensa. Inconforme con la anterior sentencia el C. FERMIN ZAZUETA GARIBALDI Apoderado Legal de la C. MARIA SACRAMENTO GARIBALDI FAVELA tercero perjudicado promovió recurso de revisión ante el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, mismo que quedó registrado con el Toca número 106/89, el cual emitió su resolución con fecha 29 de Junio de 1989, confirmando la Sentencia Recurrída.

TERCERO: Que esta H. Comisión Agraria Mixta en cumplimiento de la Resolución dictada por el Juzgado de Distrito en Materia Agraria el día 10 de Febrero de 1989, dentro del Juicio de Amparo número 129/88, y a la ejecutoria emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito con fecha 29 de Junio de 1989, dentro del Recurso de Revisión inter-

puesto en contra de la anterior sentencia; emitió el día 3 de Octubre de 1989. Acuerdo para dejar insubsistente la Resolución de fecha 27 de Octubre de 1987 dictada por este H. Tribunal Agrario en el expediente número 2,2-87/92, relativo al Juicio Privativo y Nuevas Adjudicaciones de Unidades de Dotación en el poblado denominado "SANTA MARIA DEL BUARAJE", Municipio de Navojoa, Sonora, así como el Auto de fecha 25 de Enero de 1988 que determinaba que la Resolución que se dictó ha causado ejecutoria, ordenando notificar a los CC, Integrantes del Comisariado Ejidal, Consejo de Vigilancia y a los CC, MARIA SACRAMENTO GARIBALDI FAVELA y JOSE RAMON ZAZUETA GARIBALDI, para que comparecieran a la Audiencia de Pruebas y Alegatos prevista por el Artículo 430 de la Ley Federal de Reforma Agraria habiéndose señalado el día 27 de Diciembre de 1989 para su desahogo.

CUARTO: Para la debida formalidad de las notificaciones a las Autoridades Ejidales y a las partes en controversia se comisionó personal adscrito a esta Dependencia Agraria quien notificó personalmente a los CC, Integrantes del Comisariado Ejidal, Consejo de Vigilancia y a los CC, MARIA SACRAMENTO GARIBALDI FAVELA y JOSE RAMON ZAZUETA GARIBALDI, según constancias que corren agregadas en Autos.

QUINTO: El día y la hora señalados para el desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos se declaró integrada esta Comisión Agraria Mixta del Estado de Sonora, asistiendo a la misma el C. Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en la Entidad, asentándose en el Acta respectiva la comparecencia a Juicio de los CC. IGNACIO LOPEZ MENDEZ, LORETO GALVIZ VALENZUELA y PEDRO SERNA VALENZUELA, Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente del Comisariado Ejidal y la de el C. CORNELIO SERNA CRUZ, Presidente del Consejo de Vigilancia; así mismo compareció la C. MARIA SACRAMENTO GARIBALDI FAVELA, no compareciendo a la misma el C. JOSE RAMON ZAZUETA GARIBALDI, por lo que encontrándose substanciado el procedimiento relativo a este Juicio Privativo de Derechos Agrarios de conformidad con lo señalado por el Artículo 431 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se ordenó dictar la Resolución correspondiente;

SEXTO: Que esta Comisión Agraria Mixta en cumplimiento a lo solicitado por el C. JOSE RAMON ZAZUETA GARIBALDI, en su escrito de fecha 29 de Junio de 1990, solicitó información al Coordinador de la Unidad del Registro Agrario Nacional, respecto a los datos del ejidatario IGNACIO ZAZUETA, del poblado "SANTA MARIA DEL BUARAJE", Municipio de Navojoa, Sonora, en atención a lo cual mediante oficio número 926 de fecha 17 de Octubre de 1990 dio contestación informando que no se encontró registrado en esa Unidad ya que por Resolución de fecha 27 de Octubre de 1987 y publicada el 24 de Diciembre del mismo año fue privado de sus derechos agrarios así como a sus sucesores JOSE RAMON ZAZUETA y SILVIA ZAZUETA y se propone como nueva adjudicataria a la C. MARIA SACRAMENTO GARIBALDI quien es esposa del titular IGNACIO ZAZUETA SERNA y que actualmente cuenta con el certificado número 3495578.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el presente Juicio de Privación de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones de Unidades de Dotación, se ha substanciado ante la Autoridad competente para conocer y resolver el mismo de acuerdo con lo estipulado por los Artículos 12 Fracciones I y II, 89 de la Ley Federal de Reforma Agraria; que se respetaron las Garantías Individuales de Seguridad Jurídica consagradas en los Artículos 14 y 16 Constitucionales y que se cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento establecido en los Artículos 428 al 431 y demás aplicables de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO: La capacidad de la parte actora, para ejercitar la acción de la Nueva Adjudicación que se Resuelve se encuentra demostrada en virtud de las atribuciones y facultades que le concede el Artículo 426 de la Ley de la Materia.

TERCERO: Que mediante Resolución emitida por este H. Tribunal Agrario el día 27 de Octubre de 1987, relativa a la privación de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones de Unidades de Dotación en el ejido del poblado denominado "SANTA MARIA DEL BUARAJE", Municipio de Navojoa, Sonora, misma que fue publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado el 24 de Diciembre de 1987, y mediante la cual se privó de sus Derechos Agrarios al C. IGNACIO RAMON ZAZUETA y a sus sucesores correspondientes ---

siendo los CC. JOSE RAMON ZAZUETA y SILVIA ZAZUETA, cancelando el Certificado de Derechos Agrarios Número 350310, reconociendo los derechos agrarios y adjudicando la referida unidad de dotación a la C. MARIA SACRAMENTO GARIBALDI, Inconforme con la anterior Resolución el C. JOSE RAMON ZAZUETA GARIBALDI, recurrió al Juicio de Garantías ante el Juzgado de Distrito en Materia Agraria el cual quedó registrado con el número 129/88, resolviéndose -- con fecha 10 de Febrero de 1989, concediendo el Amparo y la Protección de la Justicia Federal al quejoso, solo en lo que se refiere a los derechos -- agrarios del mismo debiendo reponer la responsable del procedimiento desde la etapa inicial, no conforme la tercera perjudicada con la Resolución anterior por conducto de su apoderado legal promovió recurso de revisión ante el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, quedando registrado con el Toca número 106/89, emitiendo su resolución el día 29 de Junio de 1989, -- confirmando la Sentencia recurrida, este H. Tribunal Agrario en cumplimiento a la anterior Resolución, notifico a las Autoridades Ejidales y a las -- partes en conflicto para que comparecieran al desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos misma que tuvo verificativo el día 27 de Diciembre de -- 1989; y consultadas que fueron las Autoridades Internas del Ejido, manifestaron que ratifican los solicitados por la Asamblea General celebrada el 8 de -- Mayo de 1987, en sentido de privar de sus derechos agrarios al C. IGNACIO -- ZAZUETA titular del certificado número 350310 y a sus sucesores correspondientes JOSE RAMON ZAZUETA y SILVIA ZAZUETA.

Solicita el uso de la voz la C. MARIA SACRAMENTO GARIBALDI y concedió que le fué manifestó : Que viene a defender los Derechos y la Parcela que sobre la misma tenía su finado esposo IGNACIO ZAZUETA, en virtud de que a su fallecimiento, entró en posesión de dicha unidad de dotación la cual ha venido poseyendo en forma pacífica y pública, considerando que el reclamo de su hijo JOSE RAMON ZAZUETA, no tiene razón de ser toda vez que tiene 20 años trabajando con el señor PEDRO LEAL quien es pequeño propietario del campo llamado "MAPIAS", el cual se encuentra ubicado en el Block 1522 del Municipio de Navojoa, Sonora, de donde se deduce que desde esa época dejó de depender económicamente del titular, solicitando se re-- suelva a su favor ya que es la conyuge sobreviviente del titular de que se trata, presentando como prueba únicamente copia del Acta número 40 relativa al nacimiento de BENITO ZAZUETA GARIBALDI.

Ahora bien el C. JOSE RAMON ZAZUETA GARIBALDI, mediante escrito de fecha 27 de Diciembre de 1989 y recibido en esta Comisión Agraria Mixta en la misma fecha, solicitó que se convocara para Asamblea General de Ejidatarios para que se tratara exactamente lo mismo que se trato en la -- Asamblea del 8 de Mayo de 1987 pues es precisamente la etapa inicial del -- procedimiento y en cuanto a que el C. Delegado Agrario haga uso de las facultades del Artículo 426 y 427 de la Ley Federal de Reforma Agraria y se -- turne a la Sección de Conflictos y Nulidades el presente caso, además de -- lo solicitado con anterioridad el antes mencionado campesino presento las -- documentales siguientes:

1.- Acta número 28, expedida por el C. Oficial del Registro Civil de Pueblo Yaqui, Municipio de Cajeme, relativa a la defunción de IGNACIO ZAZUETA SERNA, acaecido el día 3 de Septiembre de 1986.

2.- Copia al carbón del Acta Circunstanciada levantada el día 10 de Abril de 1989, en el poblado denominado "SANTA MARIA DEL BUARAJE" Municipio de Navojoa, Sonora, con el objeto de dar cumplimiento a lo requerido por el Juez de Distrito en Materia Agraria.

3.- Certificado de Matrimonio expedido por el Presbitero FRANCISCO JAVIER ALVAREZ el día 6 de Marzo de 1989, por medio del cual certifica que JOSE BENITO RAMON ZAZUETA GARIBALDI y MARIA OTILIA RUIZ contrajeron matrimonio eclesiástico el día 19 de Octubre de 1963.

4.- Prueba Testimonial ofrecida mediante escrito de fecha 9 de Junio de 1990, a cargo de los CC. JUAN AIMADA AIMADA, JOSE BERNAL GERARDO Y GERARDO MORENO LOPEZ, misma que fué desahogada en esta Comisión -- Agraria Mixta el día 2 de Agosto de 1990, según consta en el documento -- respectivo que corre agregado al expediente.

Que analizada la documentación que integra el expediente -- número 2,2-87/92 se llegó al conocimiento de lo siguiente:

Que la Unidad de Dotación motivo de la presente controversia perteneció al C. IGNACIO ZAZUETA a quien se le expidiera el Certifica

do de Derechos Agrarios número 350310, acreditandolo como ejidatario del poblado denominado "SANTA MARIA DEL BUARAJE", Municipio de Navojoa, Sonora mismo que fué privado de sus Derechos Agrarios, así como sus sucesores correspondientes mediante Resolución dictada por este H. Tribunal Agrario el día 27 de Diciembre de 1987.

Que el C. JOSE RAMON ZAZUETA GARIBALDI compareció por su propio derecho para reclamar los derechos agrarios que pertenecieran a -- IGNACIO ZAZUETA argumentando ser hijo y sucesor preferente presentando para acreditar su dicho diversas probanzas entre ellas testimonial desahogada en esta Comisión Agraria Mixta el día 2 de Agosto de 1990, cuyas constancias corren agregadas al expediente que se analiza.

Que la C. MARIA SACRAMENTO GARIBALDI reclama el reconocimiento de los Derechos Agrarios y la Adjudicación de la Unidad de Dotación que perteneciera a IGNACIO ZAZUETA argumentando ser la esposa del antes señalado ejidatario.

Que el Artículo 82 de la Ley Federal de Reforma Agraria en su párrafo Primero limita al ejidatario para que cuando éste no haga lista de sucesión o los designados no pueden heredar por imposibilidad legal, se debe de sujetar al orden de preferencia que señala el mismo en el presente caso concreto la C. MARIA SACRAMENTO GARIBALDI, si bien es cierto no acreditó con la documental apropiada su relación matrimonial, también lo es que -- aquí opera la presunción en su triple aspecto lógica legal humana ya que como se desprende el Acta de defunción número 29, relativa al fallecimiento de IGNACIO ZAZUETA, en la misma aparece la señalada como conyuge sobreviviente, además de que el C. JOSE RAMON ZAZUETA GARIBALDI en ningún momento acreditó lo anterior.

A mayor abundamiento de lo anterior, si bien es cierto que el C. JOSE RAMON ZAZUETA GARIBALDI, fué designado como sucesor, también lo es que el mismo no dependió económicamente del titular ya que como lo pretende acreditar con la testimonial desahogada en este Tribunal Agrario, aunado a lo anterior el citado campesino no tiene capacidad agraria tal y como lo señala la Fracción III del Artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez de que con la misma testimonial se acredita que el mismo funge como mayordomo de un pequeño propietario, siendo este el C. PEDRO LEAL REYNA percibiendo un sueldo por su trabajo prestado siendo esto más que suficiente para acreditar que no dependía económicamente de su padre y que además este no tiene capacidad agraria como se señaló anteriormente.

Por lo expuesto con antelación este H. Tribunal Agrario de conformidad con el Artículo 82 inciso A), considera procedente reconocer los Derechos Agrarios en disputa a la C. MARIA SACRAMENTO GARIBALDI y por consiguiente negarle los mismos al C. JOSE RAMON ZAZUETA GARIBALDI.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los Artículos ya mencionados de la Ley Federal de Reforma Agraria, esta Comisión Agraria Mixta emite la siguiente:

RESOLUCION

PRIMERO: Se reconocen Derechos Agrarios y se adjudica la -- Unidad de Dotación en controversia a la C. MARIA SACRAMENTO GARIBALDI, consecuentemente y de conformidad con el Artículo 69 de la Ley Agraria, expida sele su certificado de Derechos Agrarios que la acredite como ejidataria -- del poblado de que se trata, y como consecuencia se niega todo derecho de la misma al C. JOSE RAMON ZAZUETA GARIBALDI.

SEGUNDO: Publíquese esta Resolución relativa al Juicio Privativo y Nuevas Adjudicaciones del poblado denominado "SANTA MARIA DEL BUARAJE", Municipio de Navojoa, Sonora, y de acuerdo con el numeral 433 de la Ley Agraria en Vigor, remítase al Registro Agrario Nacional, Dirección General de Información Agraria para su inscripción y anotación correspondiente, y a la Dirección de Derechos Agrarios, Dirección General de Tenencia de la Tierra para la expedición del certificado correspondiente. NOTIFIQUESE y -- EJECUTESE. -

LA PRESENTE RESOLUCION SE APROBO POR EL PLENO DE LA COMISION AGRARIA MIXTA EN SESION CELEBRADA EL DIA SEIS DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA.

LIC. ANTONIO S. RICO PRECIADO.
PRESIDENTE

LIC. MARIA JESUS VALENZUELA TORRES
SECRETARIO

ING. JUAN MANUEL LEON PALOMINO.
VOCAL FEDERAL

LIC. VICTOR M. ESTRELLA VALENZUELA
VOCAL DEL ESTADO

J. GUADALUPE TRUJILLO ROMO.
VOCAL CAMPESINO



V I S T O para resolver el expediente número 2.2-89/123, relativo a la Privación y Reconocimiento de Derechos Agrarios en el ejido del poblado denominado "NUEVO OCUCA", Municipio de Trincheras, Sonora; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Por oficio número 3416 de fecha 6 de Octubre de 1989, el C. Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria remitió a esta Comisión Agraria en el Estado la documentación relativa a la Investigación General de Usufructo Ejidal practicada en el ejido del poblado denominado "NUEVO OCUCA", Municipio de Trincheras, del estado de Sonora, anexando al mismo la segunda convocatoria de fecha 8 de Noviembre de 1989 y el acta de Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios celebrada el día 21 de Noviembre de 1988 de la que se desprende la solicitud de confirmación de Derechos Agrarios para los ejidatarios que se citan en el primer punto resolutivo de esta Resolución por venir explotando colectivamente las tierras del ejido sin confrontar problema alguno; la iniciación del Juicio Privativo de Derechos Agrarios en contra de los ejidatarios que se citan en el segundo punto resolutivo de esta Resolución, por haber abandonado la explotación colectiva de las tierras del ejido por más de dos años consecutivos y la propuesta de reconocer Derechos Agrarios a los campesinos que han venido explotando colectivamente las tierras del ejido por igual lapso de tiempo y que se indican en el punto resolutivo tercero de esta Resolución.

SEGUNDO.- De conformidad con lo previsto por el artículo 428 de la Ley Federal de Reforma Agraria, esta-

Comisión Agraria Mixta en el Estado de Sonora consideró procedente la solicitud formulada y con fecha 24 de Noviembre de 1989 acordó iniciar el procedimiento del Juicio Privativo de Derechos Agrarios por existir presunción fundada de que se ha incurrido en la causal de privación prevista por la fracción I del artículo 85 de la citada Ley, ordenándose notificar a los CC. Integrantes del Comisariado Ejidal, Consejo de Vigilancia y presuntos Infractores de la Ley para que comparecieran a la Audiencia de Pruebas y Alegatos prevista por el artículo 430 del citado ordenamiento agrario en vigor, habiéndose señalado el día 10 de Abril de 1990 para su desahogo.

TERCERO.- Para la debida formalidad de las notificaciones a las Autoridades Ejidales y Presuntos Privados se comisionó personal de esta Comisión Agraria Mixta, quien notificó personalmente a los Integrantes del Comisariado Ejidal, Consejo de Vigilancia que se encontraron presentes al momento de la diligencia recabando las constancias respectivas; habiéndose levantado el acta de desavocidad ante cuatro testigos ejidatarios en pleno goce de sus derechos agrarios, en cuanto a los enjuiciados que se encuentran ausentes y que no fué posible notificarles personalmente, se procedió a hacerlo mediante cédula notificatoria común que se fijó en los tableros de avisos de la oficina municipal correspondiente y en los lugares más visibles del poblado, el día 26 de Marzo de 1990, según constancias que corren agregadas en autos del expediente.

CUARTO.- El día y hora señalados para el desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, se declaró integrada esta Comisión Agraria Mixta asistiendo a la misma el C. Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en la Entidad, asentándose en el acta respectiva, la comparecencia de los CC. RAMON ROMERO LOPEZ, NORBERTO ARCOVERDE ECHEVERRIA, HECTOR MANUEL VALENCIA CEGENA Y JOSE LUIS ROMERO LOPEZ, Presidente, Secretario, Tesorero y Presidente del Consejo de Vigilancia respectivamente y la del C. ARMANDO VALENCIA en su carácter de nuevo adjudicatario, así como la no comparecencia de los demás integrantes del Consejo de Vigilancia ni de los presuntos privados sujetos a Juicio, por lo que encontrándose substanciado el procedimiento relativo a este Juicio Privativo de Derechos Agrarios, de conformidad con lo estipulado por los artículos 431 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se ordenó dictar la resolución correspondiente; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que el presente Juicio de Privación y Reconocimiento de Derechos Agrarios se ha substanciado ante la Autoridad competente para conocer y resolver el mismo, de acuerdo con lo señalado por los artículos 12 fracción I, II y 89 de la Ley Federal de Reforma Agraria; que se respetaron las garantías individuales de seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales y que se cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento establecido en los artículos 426 al 431 y de más relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO.- La capacidad de la parte actora, para ejercitar la acción de privación que se resuelve se encuentra demostrada en virtud de las atribuciones y facultades que le concede el artículo 426 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO.- Que este H. Tribunal Agrario considera procedente la confirmación de Derechos Agrarios para 15 ejidatarios mismos que se encuentran explotando colectivamente las tierras del ejido sin confrontar problema alguno y cuyos nombres se relacionan en el primer punto resolutivo de esta Resolución, debiéndose expedir sus corres-

pondientes certificados de Derechos Agrarios de conformidad con lo señalado por el artículo 69 de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que los mismos no cuentan con certificado de Derechos Agrarios; aún y cuando fueron beneficiados por Resolución Presidencial de fecha 1 de Diciembre de 1981. Lo anterior con el fin de actualizar el cómputo correcto del número de ejidatarios del ejido de que se trata.

Ahora bien en lo referente a la Parcela Escollar y la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer, mismas que no fueron tratadas por la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios de fecha 21 de Noviembre de 1988, esta Comisión Agraria Mixta juzga procedente confirmarlas en sus Derechos Agrarios toda vez que las mismas fueron otorgadas al poblado de que se trata por Resolución Presidencial de fecha 12 de Diciembre de 1981, debiéndoseles expedir sus correspondientes certificados de Derechos Agrarios de conformidad con el artículo 69 de la Ley Agraria en vigor.

En relación al caso del ejidatario MANUEL ALAR CON MORENO, con número de censo básico 10 y para quien la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios solicitó que le confirmaran sus Derechos Agrarios, dándose el caso que en la Inspección Ocular el antes citado aparece en el número progresivo 22 como fuera del lugar por más de dos años sin que se señale que usufructúa su derecho y en virtud de que el expediente en comento no obra documental alguna que acredite lo anterior; este H. Tribunal Agrario considera improcedente lo solicitado por la Asamblea y se turna al C. Delegado para su investigación.

CUARTO.- Que con las constancias que obran en antecedentes, se ha comprobado que los ejidatarios han abandonado la explotación colectiva de las tierras del ejido, incurriendo con ello en la causal de privación de Derechos Agrarios a que se refiere el artículo 85 fracción I, de la Ley Federal de Reforma Agraria; quedando oportunamente notificados los ejidatarios sujetos a juicio; que se han valorado las pruebas ofrecidas particularmente: el acta de Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios celebrada el día 21 de Noviembre de 1988, el acta de desavocidad, los informes de los comisionados y las que se desprenden de la Audiencia de Pruebas y Alegatos y que se siguieron los posteriores trámites legales, por lo que es procedente privarlos de sus Derechos Agrarios.

Ahora bien en lo que respecta al caso de la ejidataria DOLORES ALARCON MORENO; beneficiada por la Resolución Presidencial de fecha 1 de Diciembre de 1981 con el número 33 y para quien la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios solicitó se le privara de sus Derechos Agrarios por haber abandonado la explotación colectiva de las tierras del ejido por más de dos años consecutivos; dándose el caso que con el acta de defunción número 2 expedida por el C. Oficial del Registro Civil de Trincheras, Sonora, se acreditó el fallecimiento de la antes mencionada ejidataria por lo antes expuesto este H. Tribunal Agrario considera improcedente lo solicitado por la Asamblea General en el sentido de privar de sus Derechos Agrarios a DOLORES ALARCON MORENO, siendo procedente darla de baja en el censo básico.

QUINTO.- Que los campesinos señalados según constancias que corren agregadas al expediente han venido explotando colectivamente las tierras del ejido por más de dos años ininterrumpidos y habiéndose propuesto su reconocimiento de Derechos Agrarios por la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios celebrada el 21 de Noviembre de 1988, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 72 fracciones I, III, 82 inciso c), 200 y demás aplicables de la Ley Federal de Reforma Agraria, procede reconocer sus Derechos Agrarios y con fundamento en el artículo 69 de la citada ley expedir sus correspondientes certificados de Derechos Agrarios que los acredite como ejidatarios del poblado de que se trata.

En lo que respecta al C. MARTIN MENDOZA ALAR

CON, campesino propuesto como Nuevo Adjudicatario en el derecho agrario que perteneció a la C. EMILIA ALARCON MORENO, con número de censo básico 8, dándose el caso que en la inspección ocular practicada en los terrenos del ejido los días 10 y 11 de Noviembre de 1988, en el número progresivo 21 de la misma aparece en posesión AGUSTIN MENDOZA ALARCON, manifestando las Autoridades Ejidales comparecientes a la Audiencia de Pruebas y Alegatos que MARTIN Y AGUSTIN son la misma persona y que por error del comisionado de la Secretaría de la Reforma Agraria aparece en la Inspección Ocular con el nombre de AGUSTIN, por lo antes señalado este H. Tribunal Agrario considera procedente reconocerle los Derechos Agrarios de la antes señalada ejidataria al C. MARTIN MENDOZA ALARCON y con fundamento en el artículo 69 de la Ley Federal de Reforma Agraria expedir su correspondiente certificado de Derechos Agrarios.

En lo referente al caso del presunto privado PABLO LUNA MEDINA con número de censo básico 25, la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios celebrada el día 21 de Noviembre de 1988, solicita que su derecho agrario le sea reconocido al C. ERNESTO PEREZ TELLEZ, en virtud de venir usufructuando tal derecho y el cual lo dejara abandonado sustituir antes citado y no la C. ISABEL LUNA, manifestando al respecto las Autoridades Ejidales que comparecieron a la Audiencia de Pruebas y Alegatos, que el campesino que se encuentra usufructuando el derecho del ejidatario presunto privado lo es el C. ERNESTO PEREZ TELLEZ, mismo que por un error del comisionado de la Reforma Agraria y por tratarse de Isabel Luna como hija del antes citado ejidatario se trató en la Inspección Ocular de fecha 10 y 11 de Noviembre de 1988 como poseionaria de dicho derecho no siendo verdad lo anterior ya que quien se encuentra en posesión lo es ERNESTO PEREZ TELLEZ, por lo que en consecuencia de lo anterior, esta Comisión Agraria Mixta juzga improcedente la petición hecha por la Asamblea General en el sentido de reconocerle Derechos Agrarios al C. ERNESTO PEREZ TELLEZ, toda vez de que si bien es cierto que el artículo 426 le da facultades para solicitar la Nueva Adjudicación también lo es que hay cierta confusión en saber que campesino de los dos se encuentra en posesión ya que no basta el dicho de las Autoridades Ejidales, siendo la prueba idónea para acreditar la posesión es la testimonial. Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Agraria Mixta considera procedente turnar al C. Delegado el caso del ejidatario presunto privado PABLO LUNA MEDINA, para que ordene una minuciosa investigación con el fin de determinar la situación jurídica que guardan dentro del ejido los campesinos ERNESTO PEREZ TELLEZ e ISABEL LUNA, respecto del derecho del ejidatario presunto privado de sus derechos agrarios y una vez conocidos los resultados que arroje dicha diligencia, con las facultades que le concede el artículo 426 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ordene lo procedente.

En lo relativo a los casos de los presuntos privados MARIO YANEZ ALARCON y FRANCISCO JAVIER TORRES beneficiados con los números 36 y 43 en la resolución Presidencial dotatoria, la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios celebrada el 21 de Noviembre de 1988, solicitó que sus Derechos le fueran adjudicados a los CC. ANDRES GAXIOLA ARGUELLEZ y BERTHA ALICIA GAXIOLA ARGUELLEZ, en virtud de ser los que vienen usufructuando los derechos abandonados por sus titulares dándose el caso que una vez analizada la Inspección Ocular practicada en los terrenos del ejido los días 10 y 11 de Noviembre de 1988 no se encontró nada que de muestre que los antes señalados campesinos hayan generado derechos y estén en el supuesto de lo que señala el artículo 72 fracción III de la Ley Agraria, por lo antes expuesto, este H. Tribunal Agrario considera improcedente lo solicitado por la Asamblea en el sentido de reconocerle los Derechos Agrarios a los ya citados campesinos, siendo procedente turnar al C. Delegado Agrario en la Entidad los casos de los CC. ANDRES GAXIOLA ARGUELLEZ y BERTHA ALICIA GAXIOLA ARGUELLEZ, campesinos propuestos como Nuevos Adjudicatarios para que ordene una minuciosa investigación con la finalidad de determinar la situación jurídica de los CC. ANDRES GAXIOLA ARGUELLEZ y BERTHA ALICIA GAXIOLA ARGUELLEZ y una vez conocidos los resultados, ordene lo que a derecho proceda.

SEXTO.- En lo relacionado con el caso del C.- NORBERTO ARCOVERDE ECHEVERRIA, campesino que fué beneficiado por Resolución Presidencial de fecha 1 de Diciembre de 1981, y si bien es cierto el citado campesino aparece en la Inspección Ocular con el número 16 como titular en posesión y que actualmente funge como integrante del Comisariado Ejidal, -- también que el mismo no fué tratado por la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios, por lo anterior, este H. Tribunal Agrario considera procedente turnar el presente caso -- al C. Delegado Agrario en la Entidad para su investigación y una vez llevada a cabo y conocidos los resultados, ordene lo que considere procedente de conformidad con el artículo 426- de la Ley Agraria en vigor.

SEPTIMO.- En relación al caso del C. RAFAEL MENDEZ VALLEZ, con el número de censo básico 24 para quien -- la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios, celebrada el día 21 de Noviembre de 1988, solicitó su Privación de Derechos Agrarios y que el mismo le sea adjudicado a la C. MARIA MAGDALENA IMPERIAL S., en virtud de venir usufructuando el derecho agrario abandonado por su titular antes citado, -- manifestando las Autoridades Ejidales al respecto que el C.- RAFAEL MENDEZ V., cedió la posesión a JOSE MARIA IMPERIAL, -- mismo que aparece en posesión del derecho y este mismo campesino cedió en la Asamblea General Extraordinaria el derecho -- a su hija MARIA MAGDALENA IMPERIAL SANDOVAL para que a ésta -- le fueran reconocidos los derechos. En consecuencia de lo anterior, este H. Tribunal Agrario considera improcedente la -- petición formulada por la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios, toda vez que los derechos agrarios de un ejidatario no podrán grabarse, embargarse y que estos no pueden -- perderse siendo además inexistentes los actos que contravienen a lo señalado por el artículo 75 de la Ley Federal de Reforma Agraria; así mismo los derechos no podrán ser objeto -- de aparcería arrendamiento o cualesquiera otro que impliquen la explotación indirecta o por terceros a excepción de los -- señalados en el artículo 76 de la Ley Agraria en vigor, y -- además de que el campesino que viene usufructuando el derecho del ejidatario presunto privado RAFAEL MENDEZ VALLE es -- JOSE MARIA IMPERIAL y no la C. MARIA MAGDALENA IMPERIAL SANDOVAL, según el acta de Inspección Ocular de fecha 10 y 11 -- de Noviembre de 1988, por lo anteriormente expuesto esta Comisión Agraria Mixta juzga procedente desglosar y turnar al C. Delegado Agrario en la Entidad el caso del C. RAFAEL MENDEZ VALLE, ejidatario presunto privado de sus Derechos Agrarios, para efectos de que ordene una minuciosa investigación con la finalidad de determinar la situación jurídica que -- guardan dentro del ejido los CC. RAFAEL MENDEZ VALLE, MARIA-MAGDALENA IMPERIAL SANCHEZ y JOSE MARIA IMPERIAL y una vez -- conocidos los resultados de la diligencia con las facultades que le confiere el artículo 426 de la Ley Federal de Reforma Agraria, solicite lo procedente.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos ya mencionados de la Ley Federal de Reforma Agraria, se resuelve:

PRIMERO.- Se confirma en sus Derechos Agrarios solo para efectos de la actualización del Registro Agrario Nacional del ejido del poblado denominado "NUEVO OCUCA", Municipio de Trincheras, Sonora, a los CC.

No. PROG.	No. C.B.	N O M B R E
1.-	1	RAMON VALENCIA VALENCIA
2.-	2	JESUS VALENCIA VALENCIA
3.-	3	JUAN DE DIOS VALENCIA VALENCIA
4.-	9	AMADO MENDOZA PEREZ
5.-	13	RAMON CURIEL ANDRADE
6.-	15	FRANCISCO CURIEL ACUÑA
7.-	16	JULIO DE LA VARA OLIVA
8.-	21	JESUS MENDOZA SANDOVAL
9.-	27	ADRIAN LUNA MEDINA
10.-	29	JOSE VALENCIA MEDINA
11.-	31	HECTOR MANUEL VALENCIA CECERA

- 12.- 34 RAMON ROMERO LOPEZ
 13.- 38 JOSE LUIS ROMERO LOPEZ
 14.- 40 ALVARO SILVA HAROS
 15.- 41 ELEAZAR DE LA VARA OLIVAS
 16.- PARCELA ESCOLAR
 17.- UNIDAD AGRICOLA INDUSTRIAL PARA LA MUJER.

Haciendo la pertinente aclaración que los mismos no cuentan con su respectivo certificado de Derechos Agrarios por lo que se les deberá expedir el mismo conforme a lo que señala el numeral 69 de la Ley Agraria en vigor.

SEGUNDO.- Se decreta la privación de Derechos Agrarios en el ejido del poblado denominado "NUEVO OCUCA", - Municipio de Trincheras, del Estado de Sonora, por haber abandonado la explotación colectiva de las tierras del ejido por más de dos años consecutivos a los CC. 1.- JOSE MORENO BOJONQUEZ, 2.- RAMON MORENO OSUNA, 3.- JORGE ROMERO OSUNA, 4.- EDUARDO CHAVEZ TENA, 5.- EMILIA ALARCON MORENO, 6.- AUSTROBERTO ALARCON MORENO, 7.- JOSE JESUS ALARCON MORENO, 8.- RAUL CURIEL ACUÑA, 9.- JOSE ALCOVERDE ACUÑA, 10.- JESUS ARGUELLES SALCIDO, 11.- JESUS ARGUELLES VALENCIA, 12.- LUIS MORENO MORALES, 13.- MANUEL NUÑEZ ESTRADA, 14.- PABLO LUNA MEDINA, 15.- JOSE ALVAREZ FLORES, 16.- VICENTE ALARCON MORENO, 17.- JOSE RAMON VALENCIA CECENA, 18.- ELODIO LUNA LOPEZ, 19.- RAMON YANEZ ESTRELLA, 20.- MARIO YANEZ ALARCON, 21.- JOSE ROMERO LOPEZ, 22.- RAFAEL SANDOVAL ROBLES, 23.- JOSE TORRES CALDERON, 24.- FRANCISCO JAVIER TORRES, 25.- RAYMUNDO ACUÑA PINO y 26.- RAMON QUIHUIS MOLLINERO, en la inteligencia de que los titulares privados no se les expedieron sus certificados de derechos agrarios.

TERCERO.- Se reconocen derechos agrarios por venir explotando colectivamente las tierras del ejido por más de dos años ininterrumpidos, en el ejido del poblado denominado "NUEVO OCUCA", Municipio de Trincheras del Estado de Sonora, a los CC. 1.- ARMANDO ROMO BADILLA, 2.- NAH CIZA MARTINEZ RUIZ, 3.- RAFAEL MORALES, 4.- HERIBERTO VALLE ALTAMIRANO, 5.- MARTIN MENDOZA ALARCON, 6.- GUADALUPE SILVA SALDOVAL, 7.- GILBERTO MENDEZ ALARCON, 8.- ARMANDO VALENCIA GUERRERO, 9.- CRUZ IMPERIAL SANDOVAL, 10.- TERESITA DE JESUS ARGUELLES V., 11.- ALEJANDRO LEON RAMIREZ, 12.- RICARDO MORENO LOPEZ, 13.- ANTONIO ROMO BADILLA, 14.- JOSE GUADALUPE SANDOVAL ORDUÑO, 15.- ENRIQUE LEON ORDUÑO, 16.- EDGARDO LEON ORDUÑO, 17.- JOSE M. LEON ORDUÑO, 18.- JAVIER ROMO CAJEME, 19.- ANTONIO RODRIGUEZ GUZMAN, 20.- JUAN MANUEL SANDOVAL ORDUÑO, 21.- JESUS TORRES ACUÑA, 22.- JOSE RODRIGUEZ GUZMAN y 23.- RICARDO LUNA DEL CID. Consecuentemente, expídanse sus correspondientes certificados de Derechos Agrarios que los acredite como ejidatarios del poblado de que se trata.

CUARTO.- Por fallecimiento del titular, 1.- DOLORES ALARCON MORENO, se le da de baja en el censo básico, del poblado denominado "NUEVO OCUCA", Municipio de Trincheras Sonora, asimismo se reconocen Derechos Agrarios al sucesor legal de conformidad con lo señalado en el artículo 82 inciso c), de la Ley Federal de Reforma Agraria, siendo el C. FRANCISCO MENDEZ ALARCON, consecuentemente y de conformidad con el artículo 69 de la Ley Agraria en vigor, expídase su correspondiente certificado de Derechos Agrarios que lo acredite como ejidatario del poblado de que se trata.

QUINTO.- Se deja para investigación del C. Delegado Agrario en el Estado, el caso del C. MANUEL ALARCON MORENO, lo anterior de conformidad con lo señalado en el último párrafo del considerando tercero de esta Resolución.

SEXTO.- Se turnan para investigación del C. Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en la Entidad, los casos de los nuevos adjudicatarios: ANDRES GAXIOLA ARGUELLES, BERTHA ALICIA GAXIOLA ARGUELLES, ERNESTO PEREZ TELLEZ E

ISABEL LUNA, lo anterior de conformidad con lo señalado en -- los párrafos último y antepenúltimo del considerando quinto -- de la presente Resolución.

SEPTIMO.- Se turna para investigación del C. -- Delegado Agrario en el Estado el caso del campesino NORBERTO-ARCOVERDE ECHEVERRIA, de conformidad con lo señalado en el -- considerando sexto de esta Resolución.

OCTAVO.- Se desglosa y se turna para investigación del C. Delegado Agrario el caso de RAFAEL MENDEZ VALLE, -- de conformidad con lo señalado en el considerando séptimo de -- la presente resolución.

NOVENO.- Publíquese esta resolución relativa -- a la Privación y Reconocimiento de Derechos Agrarios, en el -- ejido del poblado denominado "NUEVO OCUCA", Municipio de Trin -- cheras, en el Estado de Sonora, en el periódico Oficial de es -- ta Entidad Federativa y de conformidad con lo previsto en el -- artículo 433 de la Ley Federal de Reforma Agraria, remítase -- al Registro Agrario Nacional, Dirección General de Informa -- ción Agraria para su inscripción y anotación correspondiente -- y a la Dirección de Derechos Agrarios, Dirección General de -- Tenencia de la Tierra para la expedición de los certificados -- de Derechos Agrarios respectivos; NOTIFIQUESE Y EJECUTESE.

ASI LO RESOLVIERON LOS INTEGRANTES DE ESTA CO -- MISION AGRARIA MIXTA DEL ESTADO, EN HERMOSILLO, SONORA, A LOS -- 6 DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE 1990.

PRESIDENTE

SECRETARIO

LIC. ARMANDO S. PICO PRECIADO. LIC. MARIA JESUS VALENZUELA T.

VOCAL FEDERAL

VOCAL DEL ESTADO.

ING. JUAN MANUEL LEON PALOMINO. LIC. VICTOR ESTRELLA V.

VOCAL CAMPESINO.

C.J. GUABALUPE TRUJILLO ROMO.



Gobierno del Estado
de Sonora

VISTO para resolver en definitiva el expediente número 2.2-90/09, relativo al Juicio Privativo de Derechos Agrarios, Nuevas Adjudicaciones de Unidades de Dotación y Cancelación de Certificados y Reconocimiento de Derechos Agrarios, del poblado denominado " GUADALUPE ", Municipio de Ures, Estado de Sonora; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO:- Por oficio número 4351 de fecha 8 de noviembre de 1989, el C. Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado, remitió a esta Comisión Agraria Mixta, la documentación relativa a la Investigación General de Usufructo Parcelario, practicada en el poblado denominado " GUADALUPE ", Municipio de Ures, de esta Entidad Federativa, anexando al mismo la segunda convocatoria de fecha 4 de julio de 1989, y el acta de Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios de fecha 17 de julio de 1989, de la que se desprende la solicitud de confirmación de derechos agrarios de los ejidatarios que se citan en el primer punto resolutivo de esta resolución, por venir explotando sus unidades de dotación y cumpliendo con los trabajos colectivos del ejido, sin confrontar problema alguno; la iniciación de Juicio Privativo de Derechos Agrarios en contra de los ejidatarios que se citan en el segundo punto resolutivo de esta resolución, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación y la explotación colectiva de las tierras del ejido, por más de dos años consecutivos; y la propuesta de reconocer derechos agrarios y adjudicar las unidades de dotación de referencia a los campesinos que las han venido cultivando y a los que han venido explotando colectivamente las tierras del ejido, por más de dos años ininterrumpidos y que se indican en el tercer punto resolutivo de esta resolución.

SEGUNDO:- Que esta Comisión Agraria Mixta en el Estado, consideró procedente la solicitud formulada y con fecha 1º de febrero de 1990, se acordó iniciar el procedimiento del Juicio Privativo de Derechos Agrarios, Nuevas Adjudicaciones de Unidades de Dotación y Cancelación de Certificados y Reconocimiento de Derechos Agrarios por existir presunción fundada de que se incurrió en la causal de privación prevista por la fracción I del Artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria, señalándose el día 23 de abril de 1990, para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, prevista por el Artículo 430 de la Ley antes citada.

TERCERO:- Que dando cumplimiento a lo establecido por los Artículos 428 y 429 de la Ley Agraria en vigor, se fijaron las correspondientes notificaciones el día 6 de abril de 1990, según constancias que obran en el expediente en autos.

CUARTO:- El día y hora señalada para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, se asentó en el acta respectiva la comparecencia de los CC. MANUEL ANSELMO FUENTES MORENO, FRANCISCO ROMO VILLANUEVA, CARLOS ROMO BRACAMONTES, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero respectivamente del Comisariado Ejidal, así como los CC. MANUEL TRUJILLO ROMO, CONSTANTINO BUSTAMANTE SIERRA y GUADALUPE RUIZ MONTIJO, Presidente, Secretario y Tesorero del Consejo de Vigilancia, asimismo, se hace constar la comparecencia de la C. LAURA ALCARAZ BARRETO, en representación de la C. RAMONA BARRERO VDA. DE ALCARAZ. Acto continuo se consultó a las autoridades ejidales comparecientes a la presente diligencia, acerca de los acuerdos tomados y aprobados mediante Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios celebrada por segunda convocatoria el día 17 de julio de 1989, manifestando el siguiente: Que ratifican todos y cada uno de los citados acuerdos tratados en dicha asamblea, toda vez de que esta es la voluntad de sus demás compañeros ejidatarios que en ella estuvieron presentes y que en estos momentos vienen representando. Solicitando en estos momentos se le de personalidad jurídica para que los represente en el presente juicio al C. LIC. IVAN CELAYA MACIAS y a los CC. PASANTES DE LIC. EN DERE-

CHO JOSE ALBERTO ENCINAS ESTRADA, IRMA LETICIA DUARTE ARELLANO y SILVESTRE MALDONADO FLORES.

Con los elementos anteriores; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO:- Que el presente Juicio Privativo de Derechos Agrarios, Nuevas Adjudicaciones de Unidades de Dotación y Cancelación de Certificados y Reconocimiento de Derechos -- Agrarios, se ha substanciado ante la autoridad competente para conocer y resolver el mismo, de acuerdo con lo señalado -- por el Artículo 12 fracciones I, II y 89 de la Ley Federal de Reforma Agraria; que se respetaron las garantías individuales de seguridad jurídica consagradas en los Artículos del -- 426 al 431 y demás relativos de la Ley Agraria en vigor.

SEGUNDO:- Que la capacidad de la parte actora para ejercer la acción de privación que se resuelve, se encuentra demostrada en virtud de las atribuciones y facultades que le concede el Artículo 426 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO:- Que este Tribunal Agrario considera procedente la confirmación de derechos agrarios a los 136 ejidatarios más la Parcela Escolar y la Unidad Agrícola Industrial -- para la Mujer cuyos nombres se relacionan en el primer punto resolutivo de la presente resolución, con el fin de actualizar el cómputo del número de integrantes del poblado de que se trata.

CUARTO:- En relación al caso del C. SEVERO RUIZ PESQUEIRA (hijo) con certificado número 351214, se solicitó la -- privación de sus derechos agrarios y la ratificación del C. -- SEVERO RUIZ (padre) con certificado número 351213; lo anterior fue solicitado por error de la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios de fecha 6 de noviembre de 1984, lo -- cual culminó con resolución emitida por esta Comisión Agraria Mixta el día 9 de diciembre de 1985; en los presentes trabajos de Investigación General de Usufructo Parcelario, hacen -- la aclaración las autoridades ejidales, que el primero de -- ellos se encuentra en posesión de su unidad de dotación desde que se le reconocieron sus derechos agrarios, lo cual fue mediante resolución presidencial de fecha 14 de junio de 1928, -- comprobándose con el acta de Inspección Ocular realizada en -- el poblado el día 22 de junio de 1989, y el segundo es ejidatario finado desde hace varios años, lo cual no fue demostrado con el acta de defunción respectiva; por lo anteriormente expuesto, este Tribunal Agrario considera procedente privar de sus derechos agrarios al C. SEVERO RUIZ (PADRE), así como a sus sucesores PESQUEIRA RITA, RUIZ JUAN MIGUEL y RUIZ GUILLERMO, consecuentemente cancelar su certificado de derechos agrarios número 351213; asimismo es a juicio de este Tribunal Agrario procedente restituirle los derechos agrarios al C. SEVERO RUIZ PESQUEIRA y solicitar al Registro Agrario Nacional que cause alta nuevamente con su certificado de derechos agrarios número 351214, en virtud de que dicho titular se encuentra actualmente en posesión y usufructuando su unidad de dotación y que de hecho nunca la ha dejado de explotar sin confrontar problema alguno.

QUINTO:- En cuanto al caso de la C. LAURA ALCARAZ BARRETO en representación de su señora madre RAMONA BARRETO VDA. DE ALCARAZ y para quien la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios de fecha 17 de julio de 1987, solicita a este H. Tribunal Agrario sea quien resuelva la situación jurídica que guarda la antes mencionada ejidataria, con respecto al predio denominado EL FABIAN, el cual se encuentra ubicado en el ejido del poblado denominado " GUADALUPE ", Municipio de Ures, de esta Entidad Federativa, dicha persona fue notificada para la audiencia de pruebas y alegatos, misma que se celebró el 23 de abril de 1990, en la cual manifestó lo siguiente: Que en el mes de marzo de 1989, la parcela que usufructuara la C. RAMONA BARRETO, titular del certificado de derechos agrarios número 3104502, le fue desposeída, entregándose a FRANCISCO ALCARAZ BARRETO, sin fundamento alguno, ahora bien, respecto a la causal que fundamenta su petición la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios, es una presunción de que la C. RAMONA BARRETO vendió un terreno de uso común -- propiedad del ejido, considerando la C. RAMONA BARRETO que -- esa venta sea la realizada el día 8 de enero de 1960, de la cual en su representación solicita se agregue copia fotostática de dicha compraventa al expediente; asimismo, presenta las

siguientes documentales en defensa de sus derechos agrarios:

- 1).- Original de la carta poder otorgada por la C. - RAMONA BARRETO VDA. DE ALCARAZ, nombrando como su representante a la C. LAURA ALCARAZ BARRETO.
- 2).- Copia fotostática del contrato de compra-venta entre los CC. BERNARDO ALCARAZ HARQ (vendedor), ROQUE ALCARAZ BUSTAMANTE (comprador), de fecha 8 de enero de 1960, de una fracción de terreno con una superficie de 3-09-54 hectáreas.
- 3).- Copia al carbón del escrito de fecha 24 de - - abril de 1989, dirigido al C. Ing. Rodolfo Félix Valdés, por la C. RAMONA BARRETO VDA. DE ALCARAZ, en el cual le expone su queja en el sentido de que el Comisariado Ejidal le ha estado negando el uso del agua, además anexan al mismo copia fotostática del dictamen técnico emitido por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos de fecha 21 de abril de 1989.
- 4).- Copia fotostática de fecha 9 de marzo de 1989, dirigido al C. José López Cortéz, Presidente del Comisariado Ejidal de Guadalupe, Municipio de Ures, por el C. Ing. Alfredo Torres Moreno, Jefe del Distrito de Desarrollo Rural No. - 142 "Ufes", en el cual hace responsable de las pérdidas que - sufrirá la C. RAMONA BARRETO VDA. DE ALCARAZ en su superficie - por la falta del servicio de riego.
- 5).- Copia fotostática de escrito de fecha 6 de - - marzo de 1989, dirigido por el C. Ing. Jesús D. Paredes Romero Técnico responsable al C. Ing. Alfredo Torres Moreno, Jefe del Departamento de Desarrollo Rural No. 142-Ures, en el que le informa de la plática conciliatoria con el Comisariado Ejidal, el cual se negó rotundamente a la autorización de riego para la parce de la señora RAMONA BARRETO VDA. DE ALCARAZ.
- 6).- Copia fotostática del oficio de fecha 3 de marzo de 1989, dirigido por el C. Ing. Alfredo Torres Moreno al C. José López Cortez, Presidente del Comisariado Ejidal, en el cual se le notifica permiso de riego a la C. RAMONA BARRETO VDA. DE ALCARAZ en la unidad de riego "La Bambarria", dentro del ejido de Guadalupe de Ures.
- 7).- Copia fotostática de los costos de producción por hectárea del cultivo de alfalfa, ciclo agrícola 88-89.
- 8).- Copia fotostática de la memoria del cultivo de alfalfa.
- 9).- Original de los recibos números 164453, 164444, 164443 de fecha 16 de octubre de 1986, por el concepto de pago al Registro Público de la Propiedad: Causado por Reg. Esc. Pub. (Juicio Intestamentario) por la cantidad de \$4,673.00; - por la expedición de documentos: Causado por certificación de valor catastral en formas de manifestación de traslado de dominio rústico del predio denominado " JAVIAN " por la cantidad de \$750.00; por Impuesto Predial Rústico: Causado por -- los años de 1982-1983, por la cantidad de \$250.00, respectivamente, expedidos por el Gobierno del Estado de Sonora.
- 10).- Original del memorandum para cobro de impuesto predial de fecha 16 de octubre de 1986, en relación al predio EL JAVIAN, por la cantidad de \$ 250.00.
- 11).- Original de los recibos números 5694 y 5695 de fecha 16 de octubre de 1986, por las cantidades de \$ 700.00 y \$910.00 respectivamente, expedidos por la Tesorería Municipal de Ures, Sonora.
- 12).- Original del recibo número 287206 de fecha - 16 de octubre de 1986, expedido por la Oficina Subalterna Federal de Hacienda de Ures, en el que se hace constar el pago de impuestos sobre adquisición de inmuebles e impuesto sobre la renta, por la enajenación de bienes.

13).- Original de los recibos números 3714, 3715 y 3726 de fechas 11 y 12 de abril de 1960, pagos efectuados por los CC. REFUGIO ALCARAZ BUSTAMANTE y ROQUE ALCARAZ BUSTAMANTE, expedidos por la Tesorería General del Estado.

14).- Copia al carbón del memorandum de fecha 23 de enero de 1979, expedido por la Tesorería General del Estado, a nombre de ROQUE ALCARAZ BUSTAMANTE.

15).- Original del contrato de compra-venta de fecha 3 de abril de 1954, celebrado entre los CC. Bernardo Alcaraz Haro y Roque Alcaraz Bustamante, en relación al potrero denominado "EL JAVIAN".

16).- Copia al carbón del oficio número 51436 de fecha 28 de diciembre de 1982, dirigido al Sub'Director del Registro Agrario Nacional para la inscripción del traslado de dominio solicitado por la C. RAMONA BARRETO.

17).- Original del citatorio de fecha 28 de junio de 1982, hecho a la C. RAMONA BARRETO VDA. DE ALCARAZ por la Promotoría Regional 52 "cuenca del Río Sonora", relacionado con el derecho que perteneciera al finado Sr. Roque Alcaraz, titular del Certificado número 351137.

18).- Copia al carbón del oficio número 51626 de fecha 24 de junio de 1983, dirigido al Sub'Director del Registro Agrario Nacional para la inscripción del Traslado de Dominio solicitado por la C. RAMONA BARRETO.

19).- Original de la solicitud al Registro Agrario Nacional para inscribir traslados de dominio y anotación de sucesores en derechos agrarios individuales de fecha 23 de noviembre de 1982, hecho por la C. RAMONA BARRETO.

20).- Original del contrato de arrendamiento del mes de febrero de 1990, hecho entre la C. RAMONA BARRETO VDA. DE ALCARAZ y el C. JORGE ADAN TRUJILLO FIGUEROA, de la parcela amparada con el certificado de derechos agrarios número 351137.

Asimismo, las autoridades ejidales a través de su representante el C. Pasante de Licenciado en Derecho José Alberto Encinas Estrada, en la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el 23 de abril de 1990, manifestó lo siguiente: ".... En mi opinión salvo la mejor de esta H. Comisión Agraria Mixta considero que es aplicable el Artículo 85 fracción V de la Ley Federal de Reforma Agraria en virtud de que la C. RAMONA BARRETO VDA. DE ALCARAZ, otorgó poder amplio y especial a la señora Laura Alcaraz Barreto para que vendiera el terreno denominado " EL FAVIAN O EL JAVIAN " el cual pertenece al ejido Guadalupe de Ures a partir de la segunda ampliación llevada a cabo el año de 1976. Dicho contrato de compra-venta por el terreno antes mencionado fue efectuada el 7 de diciembre de 1987, ante el Notario Público C. Lic. Sergio González Villaloesa, con residencia en el poblado de Ures, Sonora, tal y como lo demuestra con las siguientes documentales:

1).- Copia heliográfica del plano informativo firmado por el Ing. Fernando Peña R. elaborado con el objeto de aclarar la situación que guarda la fracción de terreno enajenado por el C. Jesús Salcido Rufz, en relación con la ampliación concedida al poblado de Guadalupe, Municipio de Ures, Sonora.

2).- Copia certificada de la escritura pública No. 735 volumen 9, de la ciudad de Ures, Sonora, de fecha 7 de diciembre de 1987, dicho contrato de compra-venta, fue efectuado ante el Notario Público No. 84 Lic. Sergio González Villaloesa, asimismo se anexa carta poder certificada en donde la señora Ramona Barreto otorga poder especial para actos de dominio con todas las facultades generales y especiales para que la señorita Laura Alcaraz Barreto venda al señor Jesús Romeo Paz Padilla el potrero de agostadero denominado El Favian Municipio de Ures, Sonora, perteneciente al ejido de Guadalupe, de Ures, se anexa también avalúo bancario de fecha 17 de noviembre de 1987, actuando como perito valuador el arquitecto

to Antonio López López dándole un valor promedio al terreno de referencia de 495,264 pesos, también se anexa acta de manifestación de traslado de dominio de predio rústico con número de folio 21166 donde el predio en venta denominado El Fabian consta de una superficie de 3-09-54 hectáreas de fecha 15 de diciembre de 1987.

3).- Escrito de fecha 17 de mayo de 1990, al que se anexa original del oficio número 2047 de fecha 14 de mayo de 1987, dirigido por el C. Delegado Agrario en el Estado, al C. Lic. Julián Luzanilla Contreras, Secretario General de la Liga de Comunidades Agrarias y Sindicatos, C.N.C., en el cual se informa que la fracción de terreno vendido por la C. Ramona Barreto Vda. de Alcaraz, es propiedad del ejido Guadalupe, Municipio de Ures, Sonora, vende a un tercero ajeno totalmente al poblado.

Este Tribunal Agrario para mejor proveer solicitó información al Registro Público de la Propiedad de esta ciudad, sobre el predio denominado EL FABIAN O EL JABIAN en el poblado de Guadalupe, Municipio de Ures, Sonora, misma que nos es remitida a esta en oficio número 387 de fecha 25 de septiembre del año en curso, al cual se anexa historial del predio EL FABIAN, ubicado en el Municipio de Ures, Sonora, en el que se aprecia que dicha propiedad fue parte del predio conocido por el nombre de LA FORTUNA, ubicada en la Comisaría de Guadalupe, de Ures, Sonora, con una superficie de 18-85-36 hectáreas, siendo de riego 3-75-82 hectáreas y el resto de temporal, el cual está dividido en 2 lotes, adquiridas por el C. BERNARDO ALCARAZ, en las diligencias de jurisdicción voluntaria sobre información ad-perpetuam con fecha 30 de junio de 1939; además en escritura privada con fecha 8 de enero de 1960. El señor Bernardo Alcaraz vende al señor Roque Alcaraz Bustamante, una fracción de terreno de agricultura al temporal ubicada dentro del predio de mayor extensión denominado LA FORTUNA, con una superficie de la dicha fracción de 3-09-54 hectáreas; en escritura pública número 847 volumen 10 pasada en la ciudad de Ures, Sonora, el 18 de agosto de 1936 en la cual se protocolizaron las constancias relativas al Juicio Intestamentario a bienes del señor Roque Alcaraz Bustamante, adjudicándole a la única y universal heredera señora Ramona Barreto Vda. de Alcaraz, el único bien del caudal hereditario, que consiste en una tierra de agricultura al temporal ubicada en la Comisaría de Guadalupe, Ures, Sonora, una superficie de 3-09-54 hectáreas; Asimismo en escritura pública número 735 volumen IX, pasada en la ciudad de Ures, Sonora el 7 de diciembre de 1987, por medio de la señorita Laura Alcaraz Barreto como apoderada de su señora madre Ramona Barreto Vda. de Alcaraz, vende al señor Jesús Romeo Paz Padilla, un potrero de agostadero denominado EL FABIAN, ubicado en la Comisaría de Guadalupe, Ures, Sonora, con una superficie aproximada de 3-09-54 hectáreas.

Ahora bien, analizadas que fueron cada una de las pruebas aportadas por la C. Laura Alcaraz Barreto en representación de su señora madre Ramona Barreto Vda. de Alcaraz, con certificado de derechos agrarios número 3104502: Este Tribunal Agrario considera aptas y suficientes las documentales, ya que si bien es cierto que dicha persona vendió la fracción de terreno de agostadero denominado EL FABIAN, tal y como lo demuestra el C. pasante en Derecho José Alberto Encinas Estrada en representación de las autoridades ejidales, con la escritura pública número 735 Volumen IX, de fecha 7 de diciembre de 1987, también lo es, que dicha fracción de terreno fue adquirida como propiedad privada, tal como se demuestra con el contrato de compra-venta de fecha 8 de enero de 1960, y respaldado por el historial del predio EL FABIAN, ubicado en el Municipio de Ures, Sonora, proporcionado por el Registro Público de la Propiedad, lo cual demuestra que dicha venta no fue hecha de mala fé; demostrándose con lo anterior, que dicho predio no pertenecía al ejido, desprendiéndose esto de la Resolución de Ampliación de fecha 20 de abril de 1976; por tal motivo este Tribunal Agrario llegó a la conclusión de que dicha persona no obró de mala fé, ni enajenó terrenos ejidales, puesto que estos no pertenecían en ese entonces a dicho núcleo ejidal, por lo tanto se considera procedente confirmar en sus derechos agrarios a la C. RAMONA BARRETO VDA. DE ALCARAZ, con certificado número 3104502.

SEXTO:- En relación a los casos de los CC. MIGUEL AGUIRRE, REFUGIO ALVAREZ, RAMON JIMENEZ, ALEJANDRO SALCIDO y NORBERTO FUENTES MORENO, la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios de fecha 17 de julio de 1989, solicitó la cancela-

ción de sus certificados de derechos agrarios por fallecimiento de dichos titulares, lo cual no fue demostrado con las documentales públicas correspondientes; esta Comisión Agraria Mixta considera procedente la privación de derechos agrarios a los titulares y sus sucesores, con fundamento en la fracción I del Artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria, cuyos nombres se relacionan en el segundo punto resolutivo de la presente resolución.

SEPTIMO:- Que los campesinos señalados según constancias que corren agregadas al expediente, han venido explotando las unidades de dotación y cumpliendo con los trabajos colectivos del ejido, por más de dos años ininterrumpidos y habiéndose propuesto su reconocimiento de derechos agrarios a los CC. MARIA LUISA CRUZ CANO VDA. DE AGUIRRE, REFUGIO ALVAREZ MORENO, GUADALUPE JIMENEZ DE ROMO, ANGELA ROMO VDA. DE SALCIDO y JESUS-NORBERTO FUENTES GALVEZ, por la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios celebrada el 17 de julio de 1989, de acuerdo con lo dispuesto por los Artículos 72 fracción III, 200 y demás relativos aplicables de la Ley Federal de Reforma Agraria, procede reconocer sus derechos agrarios y con fundamento en el Artículo 69 de la citada Ley Agraria, expedir sus correspondientes certificados.

OCTAVO.- En cuanto al caso del C. ALEJANDRO MONTIJO con certificado de derechos agrarios número 351179, la Asamblea General Extraordinaria, solicitó la cancelación de su certificado por fallecimiento de dicho titular, lo cual no fue demostrado con la documental pública correspondiente, esta Comisión Agraria Mixta, considera procedente la privación de derechos agrarios a dicho titular y sus sucesores, con fundamento en la fracción I del Artículo 85 de la Ley de la Materia; en consecuencia de lo anterior, dicho derecho se declara vacante de conformidad con el Artículo 84 y para los efectos de lo establecido por los Artículos 52 tercer párrafo y 72, todos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

NOVENO:- Que con las constancias que obran en antecedentes, se ha comprobado que los ejidatarios han incurrido en la causal de privación de derechos agrarios, a que se refiere la fracción I del Artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria; que quedaron oportunamente notificados los ejidatarios sujetos a juicio; que se han valorado las pruebas ofrecidas particularmente; el acta de Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios de fecha 17 de julio de 1989, en el acta de desavocación, los informes de los comisionados y las que se desprenden de la audiencia de pruebas y alegatos; y que se siguieron los posteriores trámites legales, por lo que es procedente privarlos de sus derechos agrarios y cancelar los correspondientes certificados de derechos agrarios, mismos que se relacionan en el segundo punto resolutivo de la presente Resolución.

DECIMO:- Que los campesinos señalados según constancias que corren agregadas al expediente, han venido explotando las unidades de dotación y cumpliendo con los trabajos colectivos del ejido, por más de dos años ininterrumpidos, y habiéndose propuesto su reconocimiento de derechos agrarios por la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios celebrada el 17 de julio de 1989, de acuerdo con lo dispuesto por los Artículos 72 fracción III, 200 y demás relativos aplicables de la Ley Federal de Reforma Agraria, procede reconocer sus derechos agrarios y con fundamento en el Artículo 69 de la citada Ley Agraria, expedir sus correspondientes certificados.

DECIMO PRIMERO:- En relación al caso de la C. MARIA LUISA MORENO ALVAREZ VDA. DE FUENTES, la Asamblea General de Ejidatarios solicitó sean reconocidos sus derechos agrarios, ya que dicha persona hace más de dos años trabaja una parcela en dicho ejido. Después de una minuciosa búsqueda en los antecedentes que obran en este Tribunal Agrario del ejido que nos ocupa, respecto a que a dicha persona no le han sido reconocidos legalmente sus derechos agrarios, tal y como lo declaran las autoridades ejidales en la Asamblea General y Audiencia de Pruebas y Alegatos. De los antecedentes consultados, se llegó al conocimiento que por resolución similar a la presente de fecha 9 de diciembre de 1985, publicada el 26 de diciembre de 1985, se declararon vacantes 112 derechos, por lo que de conformidad con el Artículo 84 correlativo con el 72 de la Ley Federal de Reforma Agraria, este Tribunal Agrario juzga procede reconocer derechos agrarios a la C. MARIA LUISA MORENO ALVAREZ VDA. DE FUENTES, a quien en cumplimiento del Artículo 69

de la Ley antes citada se le deberá expedir su correspondiente certificado de derechos agrarios.

DECIMO SEGUNDO:- Respecto a la solicitud de la declaración de vacantes de 198 derechos, este Tribunal Agrario, juzga improcedente tal petición en virtud de que por resolución de fecha 9 de diciembre de 1985, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de fecha 26 de diciembre de 1985, emitida por este mismo Tribunal Agrario, se declararon con tal carácter 112 derechos, correspondientes a la segunda ampliación de fecha 20 de abril de 1976, y de la presente resolución resultan 6 de la misma categoría, haciendo un total de 118 derechos vacantes, por lo que no se precisa el origen de los 74 restantes, presumiéndose que los 69 ejidatarios beneficiados por la Resolución Presidencial de fecha 9 de julio de 1937, relativa a la primera ampliación, nunca han sido tratados por asamblea alguna, por lo que se desconoce la situación jurídica que guardan en el ejido que nos ocupa, razón por la cual se ponen a disposición del C. Delegado Agrario en el Estado, para que ordene una minuciosa investigación, que lleve a conocer la situación real de dichos campesinos y conocidos los resultados sean sometidos a consideración de la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios, para que ésta con las facultades que le concede el Artículo 426 de la Ley de la Materia solicita a esta Comisión Agraria Mixta lo que a derecho proceda.

DECIMO TERCERO:- Tomando en consideración que en los presentes trabajos la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios celebrada el 17 de julio de 1989, tomó en cuenta a 152 derechos más la parcela escolar y la unidad agrícola industrial para la mujer, de la siguiente manera: Confirmados 134 más la parcela escolar y Unidad Agrícola Industrial para la Mujer, Pre sentos Privados 9, fallecidos 6, nuevos adjudicatarios 9, casos especiales 3, solicitando que se declaren vacantes 192 derechos las respectivas solicitudes se resuelven de conformidad con lo expuesto en los considerandos que anteceden y cuya síntesis queda definida en el quinto punto resolutivo de la presente resolución.

DECIMO CUARTO:- Este Tribunal Agrario de conformidad con el Artículo 84 de la Ley Federal de Reforma Agraria, -- considera procedente declarar 6 derechos vacantes, y de acuerdo a lo establecido por el Artículo 52 párrafo III de la Ley Agraria en vigor, los deja a disposición de la propia Asamblea, para que esta haga uso de las facultades que le confiere el Artículo 72 en relación con el 426 del Ordenamiento Agrario en vigor.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los Artículos ya mencionados de la Ley Federal de Reforma Agraria, está la Comisión Agraria Mixta, emite la siguiente:

R E S O L U C I O N

PRIMERO:- Se confirma derechos agrarios a los 136 ejidatarios más la parcela escolar y la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero, Cuarto y Quinto de esta Resolución siendo los siguientes:

<u>No. Prog.</u>	<u>No. Certif.</u>	<u>Ejidatarios confirmados</u>
1.-	351130	PARCELA ESCOLAR
2.-	351140	JESUS ALVAREZ
3.-	351158	FRANCISCO FUENTES
4.-	351160	MIGUEL FUENTES
5.-	351163	ANTONIO JIMENEZ
6.-	351196	LIZANDRO RAMIREZ CRUZ
7.-	351199	LUIS ROMO
8.-	351200	LEONARDO ROMO
9.-	351215	JOSE RUIZ
10.-	351227	PABLO BRACAMONTE
11.-	644722	JESUS FUENTES SALAZAR
12.-	351229	FRANCISCO SIERRA
13.-	351168	BERNARDO LOPEZ
14.-	351143	RAMON ALVAREZ
15.-	3104449	REGINA DELFINA SIERRA S.
16.-	3104450	ADALBERTO RUIZ VILLANUEVA
17.-	3104451	LUIS ALVAREZ RUIZ
18.-	3104452	LUCINA SALCIDO ROMO
19.-	3104453	MANUELA ROMO MORENO
20.-	3104454	DOMINGO ALCARAZ

21.-	3104455	ESPIRIDION MORENO BUSTAMANTE
22.-	3104456	ESPERGENCIO BRACAMONTE RUIZ
23.-	3104457	EDUARDO MORALES DUARTE
24.-	3104458	EDUWIGES SALCIDO ROMO
25.-	3104459	MANUEL ROMO LOPEZ
26.-	3104460	EVELIA MORENO VDA. DE B.
27.-	3104461	MANUEL DUARTE ROMO
28.-	3104462	MANUEL ALCARAZ BUSTAMANTE
29.-	3104464	BERNARDO LOPEZ AGUIRRE
30.-	3104465	ALFREDO RUIZ PESQUEIRA
31.-	3104466	AUSTREBERTO PRECIADO SIERRA
32.-	3104467	ANTONIO ROMO RUIZ
33.-	3104468	OCTAVIO TRUJILLO CORTEZ
34.-	3104469	DARIO BUSTAMANTE SALCIDO
35.-	3104470	ALBERTO PRECIADO MORENO
36.-	3104471	MANUEL PUEBLA VILLA
37.-	3104472	ERNESTO MORENO SALCIDO
38.-	3104474	JOSE JESUS AGUIRRE ALVAREZ
39.-	3104475	MIGUEL AGUIRRE ALVAREZ
40.-	3104476	REFUGIO AGUIRRE SIERRA
41.-	3104477	EDUWIGES MORENO ALVAREZ
42.-	3104478	FRANCISCO LOPEZ MONTIJO
43.-	3104479	GABRIEL ROMO SIERRA
44.-	3104480	HECTOR ROMO RUIZ
45.-	3104481	MARIA GUADALUPE LUQUEN LEYVA
46.-	3104482	ESQUIPULA MORALES FLORES
47.-	3104483	FRANCISCO ROMO VILLANUEVA
48.-	3104484	ANTONIO FUENTES ALVAREZ
49.-	3104485	ARTURO BRACAMONTES FUENTES
50.-	3104486	BERNARDO TRUJILLO ROMO
51.-	3104487	CARLOS CORDOVA CAMPILLO
52.-	3104488	JOSE FUENTES SALAZAR
53.-	3104489	ALFONSO LOPEZ MORALES
54.-	3104490	RAFAEL AGUIRRE CRUZ
55.-	3104491	RAMON TRUJILLO ROMO
56.-	3104492	CARLOS TRUJILLO CORTEZ
57.-	3104493	ANSELMO LOPEZ TRUJILLO
58.-	3104494	FRANCISCO SALCIDO SIERRA
59.-	3104495	GUADALUPE BUSTAMANTE SALCIDO
60.-	3104496	JESUS PRECIADO ALCARAZ
61.-	3104497	MANUEL SALCIDO BUSTAMANTE
62.-	3104498	FERNANDO ALVAREZ RUIZ
63.-	3104499	AUSTREBERTO PRECIADO MORENO
64.-	3104500	ROSARIO RUIZ VILLANUEVA
65.-	3104503	JOSE LOPEZ CORTEZ
66.-	3104504	RAFAEL LOPEZ VALENZUELA
67.-	3104505	LUIS VAZQUEZ VAZQUEZ
68.-	3104506	REFUGIO ROMO VILLANUEVA
69.-	3104507	MANUEL MENDOZA VILLANUEVA
70.-	3104508	ADELINA AGUIRRE ALVAREZ
71.-	3104509	RAUL TRUJILLO CORTEZ
72.-	3104510	ALBERTO MONTAÑO BUSTAMANTE
73.-	3104511	HECTOR TRUJILLO BRACAMONTE
74.-	3104512	CARMEN ALVAREZ PRECIADO
75.-	3104513	FRANCISCO PRECIADO RUIZ
76.-	3104514	GUADALUPE ALVAREZ PRECIADO
77.-	3104515	REFUGIO PRECIADO FUENTES
78.-	3104516	MANUEL FUENTES VILLANUEVA
79.-	3104517	ALFONSO PRECIADO FUENTES
80.-	3104518	MANUEL ANSELMO FUENTES MORENO
81.-	3104519	REYNALDO BRACAMONTES RUIZ
82.-	3104521	MANUEL PRECIADO RUIZ
83.-	3104522	MAGDALENA PRECIADO FUENTES
84.-	3104523	ANA ELSA BUSTAMANTE MORENO
85.-	3104524	FRANCISCO TRUJILLO BRACAMONTES
86.-	3104526	MANUEL OCTAVIO RAMIREZ SALCIDO
87.-	3104527	GENOVEVA LOPEZ TRUJILLO
88.-	3104528	RAMON RUIZ MONTIJO
89.-	3104529	JOSE LUIS ROMO MENDOZA
90.-	3104530	FRANCISCO RUIZ BUSTAMANTE
91.-	3104531	AMELIA ROMO
92.-	3104532	LAURA BRACAMONTES FUENTES
93.-	3104533	SOCORRO GARCIA TAMAYO
94.-	3104534	CONSTANTINO BUSTAMANTE SIERRA
95.-	3104535	MIGUEL RIVERA ALVAREZ
96.-	3104536	MANUEL TRUJILLO ROMO
97.-	3104537	GUADALUPE TRUJILLO ROMO
98.-	3104538	VALENTE ROMO AGUIRRE
99.-	3104540	ADALBERTO TRUJILLO CORTEZ
100.-	3104541	RAFAEL BRACAMONTE PRECIADO
101.-	3104542	EDWIGUES PRECIADO FUENTES
102.-	3104543	GUILLERMO RUIZ PESQUEIRA
103.-	3104544	RAFAEL RUIZ PESQUEIRA
104.-	3104545	TRANQUILINO CORDOVA MONTIJO
105.-	3104546	RAMON BRACAMONTE TRUJILLO
106.-	3104547	JESUS TRUJILLO FUENTES
107.-	3104548	PABLO BRACAMONTES TRUJILLO

108.-	3104549	JESUS CORDOVA MONTIJO
109.-	3104550	JUAN MIGUEL RUIZ PRECIADO
110.-	3104551	MAURICIO FUENTES BRACAMONTES
111.-	3104552	GUADALUPE FUENTES ALVAREZ
112.-	3104553	MARINA RUIZ VDA. DE BRACAMONTE
113.-	3104554	COSME FUENTES
114.-	3104555	HECTOR LOPEZ AGUIRRE
115.-	3104556	ADAN LOPEZ AGUIRRE
116.-	3104557	JESUS ROMO RUIZ
117.-	3104559	FRANCISCO MORENO P.
118.-	3104560	VICENTE ALVAREZ
119.-	3104562	FRANCISCO FUENTES
120.-	3104563	RAMON LOPEZ AGUIRRE
121.-	3104564	LOMBARDO ROMO RUIZ
122.-		SAMUEL GASTELUM SALCIDO
123.-		EFRAIN SALCIDO SIERRA
124.-		RAFAEL FUENTES SALAZAR
125.-		JOSE MARIA ENCINAS
126.-	3104565	RAMON E. MORENO PRECIADO
127.-	3104566	TRANQUILINO CORDOVA TRUJILLO
128.-	3104567	MANUEL TRUJILLO FUENTES
129.-	3104568	GUADALUPE RUIZ MONTIJO
130.-	3104569	ISIDRO RAMIREZ MONGE
131.-	3104570	CARLOS ROMO BRACAMONTE
132.-	3104571	RAMON ALVAREZ VALENZUELA
133.-		GUADALUPE BUSTAMANTE BRACAMONTE
134.-		FRANCISCO HERNAN ROMO MARTINEZ
135.-	3104572	FRANCISCO QUINTANA DUARTE
136.-		UNIDAD AGRICOLA INDUSTRIAL PARA LA MUJER CAMPESINA
137.-	351214	SEVERO RUIZ PESQUEIRA
138.-	3104502	RAMONA BARRETO VDA. DE ALCARAZ

De conformidad con lo establecido por el Artículo 69 de la Ley Federal de Reforma Agraria, expídanse los correspondientes certificados de derechos agrarios a los titulares que se señalan con los números progresivos del 122 al 125, 133, 134 y 136 de la relación que antecede.

SEGUNDO:- Se decreta la privación de derechos agrarios de 16 ejidatarios y sucesores por haber abandonado por más de dos años consecutivos sus unidades de dotación y la explotación colectiva de las tierras del ejido de que se trata; consecuentemente, se cancelan los certificados de derechos agrarios que respectivamente se les expidieron a los ejidatarios sancionados - siendo los siguientes:

No. Prog.	No. Certif.	Ejidatarios presuntos privados
1.-	351131	MIGUEL AGUIRRE Cruz María Luisa, y Aguirre Rafael
2.-	351142	REFUGIO ALVAREZ Alvarez Noé, Alvarez Manuela y Alvarez Refugio
3.-	351162	RAMON JIMENEZ Jimenez Juan Antonio Jimenez Guadalupe Jimenez María Jesús
4.-	351179	ALEJANDRO MONTIJO Montijo Enrique Montijo Jorge Martínez Librada
5.-	351216	ALEJANDRO SALCIDO Romo Angela Salcido José Hernandez Porfiria
6.-	3104501	NORBERTO FUENTES MORENO
7.-	351144	VICENTE ALVAREZ Valdenegro Luz
8.-	3104463	FELICIANO RUIZ LOPEZ
9.-	3104473	MIGUEL AGUIRRE ESPINOZA
10.-	3104520	FRANCISCO PRECIADO MORENO
11.-	3104525	ALBERTO RAMIREZ BUSTAMANTE
12.-	3104539	FRANCISCO LOPEZ CORTEZ
13.-	3104558	REFUGIO AGUIRRE
14.-	3104561	CARLOS A. TRUJILLO
15.-		FRANCISCO REYES MORENO
16.-	351213	SEVERO RUIZ Pesquiera Rita, Ruiz Juan Miguel, Ruiz Guillermo.

TERCERO:- Se reconocen derechos agrarios a los campesinos que han venido explotando las unidades de dotación y cumpliendo con los trabajos colectivos del ejido. Consecuentemente, expídanse sus correspondientes certificados de derechos agrarios que los acredite como ejidatarios del poblado de que se trata.

<u>No. Prog.</u>	<u>Nombres</u>
1.-	MARIA LUISA CRUZ CANO VDA. DE AGUIRRE
2.-	REFUGIO ALVAREZ MORENO
3.-	GUADALUPE JIMENEZ DE ROMO
4.-	ANGELA ROMO VDA. DE SALCIDO
5.-	JESUS NORBERTO FUENTES GALVEZ
6.-	JOSE VALENTE ROMO VILLANUEVA
7.-	FRANCISCO RAMIREZ MONGE
8.-	BERNARDO TRUJILLO BUSTAMANTE
9.-	WENSESLAO RUIZ FUENTES
10.-	MARIA LUISA MORENO ALVAREZ VDA. DE FUENTES

CUARTO:- Se declaran 6 derechos vacantes, de conformidad con el Artículo 84 y para los efectos de lo establecido por los Artículos 52 tercer párrafo y 72, todos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

QUINTO:- Se computan los derechos que conforman el ejido denominado " GUADALUPE ", Municipio de Ures, de esta Entidad Federativa, de la siguiente manera: Confirmados 136 más Parcela - Escolar y Unidad Agrícola Industrial para la Mujer, Privados 16, nuevos adjudicatarios 8, reconocida como nueva adjudicataria en vacante declarada por Resolución Definitiva emitida por este Tribunal Agrario de fecha 9 de diciembre de 1985, 1; derechos vacantes 6; dando un total de derechos tratados 152 más la Parcela Escolar y la Unidad Agrícola Industrial para la mujer.

SEXTO:- Publíquese la presente Resolución, relativa al Juicio Privativo de Derechos Agrarios, Nuevas Adjudicaciones de Unidades de Dotación y Cancelación de Certificados y Reconocimiento de Derechos Agrarios, en el ejido del poblado denominado " GUADALUPE ", Municipio de Ures, de esta Entidad Federativa, en el periódico oficial del Gobierno del Estado, de conformidad a lo previsto por el Artículo 133 de la Ley Federal de Reforma Agraria; remítase al Registro Agrario Nacional, Dirección de Inscripción Agraria, para su inscripción y anotación correspondiente; así como para la expedición de los certificados de derechos agrarios respectivos. NOTIFIQUESE Y EJECUTESE.

ASI LO RESOLVIERON LOS INTEGRANTES DE LA COMISION AGRARIA MIXTA, REUNIDA EN PLENO EL DIA SEIS DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA.

PRESIDENTE

SECRETARIO

LIC. ANDRÉS S. RICO PREG

MA. JESUS VALLENZUELA F.

VOCAL FEDERAL

VOCAL DEL ESTADO

ING. JUAN M. LEÓN PALOMINO

LIC. VICTOR MANUEL ESTRELLA VLZA.

VOCAL CAMPESINO

C. J. GUADALUPE TRUJILLO ROMO